

Índice

LIBRO PRIMERO. INDIVIDUALIZACIÓN Y SÍMBOLOS OFICIALES.....	5
LIBRO SEGUNDO. CONFESIÓN DE FE Y PRINCIPIOS.....	6
LIBRO TERCERO. OBJETIVOS DE LA CORPORACIÓN.....	7
LIBRO CUARTO. DE LOS MIEMBROS.....	7
LIBRO QUINTO. DE LA FORMA DE GOBIERNO Y LOS ÓRGANOS DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.....	10
Título I. De la iglesia local y las asambleas congregacionales.....	10
Párrafo 1.- De la iglesia local.-.....	10
Párrafo 2.- De las asambleas congregacionales.-.....	10
Título II. De los oficiales de la Iglesia.....	12
Párrafo 1.- De los oficiales en general.-.....	12
Párrafo 2.- De los presbíteros docentes o ministros del evangelio o pastores.-.....	13
Párrafo 3.- De la candidatura, licenciatura y ordenación los ministros.-.....	17
Párrafo 4.- De los presbíteros regentes y diáconos.-.....	20
Título III. De los consejos u órganos eclesiásticos.....	22
Párrafo 1.- De los consejos eclesiásticos en general.-.....	22
Párrafo 2.- Del Consistorio.-.....	24
Párrafo 3.- Del Presbiterio.-.....	27
Párrafo 4.- Del Sínodo.-.....	29
Párrafo 5.- De la Asamblea General.-.....	31
LIBRO SEXTO. DE LA DISCIPLINA ECLESIAÍSTICA.....	33
Título I. De la disciplina en general.....	33
Título II. De las ofensas.....	34
Título III. De los tribunales.....	35
Párrafo 1.- Normas generales.-.....	35
Párrafo 2.- De las inhabilidades.-.....	37
Párrafo 3.- De la competencia.-.....	38
Párrafo 4.- De los tribunales en particular.-.....	39
Título IV. De las sanciones o censuras.....	40
Párrafo 1.- Normas generales.-.....	40

Párrafo 2.- De las sanciones en particular.-.....	41
Título V. De los procedimientos.....	43
Párrafo 1.- Disposiciones comunes a todo procedimiento.-.....	43
Sección 1.- De los procedimientos.-.....	43
Sección 2.- De las notificaciones.-.....	43
Sección 3.- Del expediente.-.....	45
Sección 4.- Del inicio de un proceso.-.....	46
Párrafo 2.- De las partes.-.....	48
Párrafo 3.- Procedimiento ordinario.-.....	49
Párrafo 4.- Procedimiento extraordinario.-.....	54
Título VI. De los recursos.....	54
Párrafo 1.- Normas generales.-.....	54
Párrafo 2.- De la reposición.-.....	54
Párrafo 3.- De la apelación.-.....	55
Párrafo 4.- De la revisión.-.....	55
Título VII. De la ejecución de las resoluciones.....	56
Título VIII. De la reivindicación y la restauración.....	56
Párrafo 1.- De la reivindicación.-.....	56
Párrafo 2.- De la restauración.-.....	56
Título IX. De la prescripción.....	57
LIBRO SÉPTIMO. DEL PATRIMONIO.....	57
Título I. Normas generales.....	57
Título II. De la administración de los bienes.....	58
Párrafo 1.- Reglas generales.-.....	58
Párrafo 2.- Reglas aplicables a las iglesias locales.-.....	58
Párrafo 3.- Reglas aplicables a los consejos superiores.-.....	59
Título III. De las contribuciones a los consejos superiores.....	60
Título IV. De las tesorerías.....	61
Título V. De las comisiones revisoras de cuentas.....	61
LIBRO OCTAVO. DE LA INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO.....	62
Título I. Del estatuto.....	62
Título II. De la interpretación de este estatuto.....	62

Párrafo 1.- Normas generales.-.....	62
Párrafo 2.- De la interpretación del estatuto.-.....	63
Título III. De la modificación de este estatuto.....	64
LIBRO NOVENO. DE LA DISOLUCIÓN DE LA IGLESIA.....	65

ACTA DE APROBACIÓN DE ESTATUTO. "IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE".

LIBRO PRIMERO. INDIVIDUALIZACIÓN Y SÍMBOLOS OFICIALES.

Artículo 1.- La "IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE" es una unión de iglesias locales que adopta como única regla de fe y práctica las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento, que desarrolla sus actividades en Chile desde el día siete de junio del año 1868, y ha cumplido su labor eclesiástica hasta hoy y que, mediante este estatuto, se acoge a la Ley N°19.638, adquiriendo personalidad jurídica de derecho público. Se registrá por los presentes estatutos y, en subsidio, por la Ley N°19.638, "de Culto", y su reglamento.

Su domicilio será el de calle Miraflores N°590, sexto piso, Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de extender sus actividades a otros puntos del país y el extranjero. Su duración será indefinida; el número de sus miembros, ilimitado.

Artículo 2.- Es símbolo oficial de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE la cruz céltica con un círculo en el lugar de unión de los brazos, con la zarza ardiente en su extremo superior izquierdo; la paloma en su extremo superior derecho; la cruz transformada en bandera de victoria sobre el mundo; y la Biblia, abierta y con las letras griegas *lambda* y *theta*, atravesada por una flecha que en sus extremos contiene las letras griegas *alfa* y *omega*. Debajo de estos elementos está el nombre de esta IGLESIA.

A continuación, se retrata:



LIBRO SEGUNDO. CONFESIÓN DE FE Y PRINCIPIOS.

Artículo 3.- La IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE es una iglesia cristiana reformada que cree en un solo Dios que subsiste eternamente en tres personas, el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo y profesa que el único y suficiente Salvador es Jesús el Cristo, Hijo de Dios, quien es verdadero Dios y verdadero hombre; asimismo, adopta como única regla de fe y práctica la Biblia, también conocida como las Sagradas Escrituras y, en consecuencia, toda materia relativa a confesión de fe y principios, forma de gobierno, disciplina, cultos y ceremonias, debe supeditarse necesariamente a ella.

La IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE declara su fe mediante la adopción de la Confesión de Fe de Westminster del año 1903 como símbolo doctrinal oficial, a la que reconoce como conteniendo el sistema de doctrina enseñado en las Sagradas Escrituras y la cual forma parte integral de estos estatutos y se incorpora al final de los mismos. Junto con ella, adopta también como símbolos doctrinales los Catecismos Mayor y Menor de Westminster y de Heidelberg. Además, reconoce con la generalidad de la cristiandad universal los siguientes credos: Apostólico, Niceno-Constantinopolitano, Atanasiano y de Calcedonia.

Artículo 4.- La forma de gobierno de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE es democrática y representativa. Se ejerce por los Consejos establecidos en este estatuto, los cuales actúan de forma colegiada.

Artículo 5.- Los preceptos de este estatuto obligan tanto a los titulares o integrantes de los Consejos, como a toda persona, institución o grupo perteneciente a la IGLESIA.

La infracción de esta norma será objeto de disciplina, y generará las responsabilidades y sanciones que determina este estatuto.

Artículo 6.- Ningún consejo, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de este estatuto.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y será objeto de disciplina.

LIBRO TERCERO. OBJETIVOS DE LA CORPORACIÓN.

Artículo 7.- Es misión de la "IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE", rendir culto a Dios en espíritu y en verdad, predicar el evangelio de Jesucristo, trabajar por la extensión del evangelio dentro y fuera del país, administrar los sacramentos del bautismo y la santa cena, ejercer la disciplina con el fin de preservar la verdad cristiana y efectuar obras de acción social según las ordenanzas divinas.

Es también objetivo de esta IGLESIA, velar por el perfeccionamiento espiritual y moral de sus miembros, e instruirlos en la doctrina y conocimiento de las Sagradas Escrituras.

Asimismo, es objetivo de esta IGLESIA fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, así como crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones, fundaciones y cualquier otra institución sin fines de lucro, que permita la realización de sus fines y/o favorecer a la comunidad, basada en los principios cristianos y en el plan de salvación de Jesucristo.

A este respecto, y atendida la disposición del Artículo 9 de la ley 19.638, la IGLESIA podrá crear personas jurídicas derivadas para el mejor cumplimiento de tales fines y objetivos, de acuerdo al procedimiento que se indica más adelante.

LIBRO CUARTO. DE LOS MIEMBROS.

Artículo 8.- Son miembros de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE todas las personas inscritas en su rol nacional, de acuerdo al reglamento.

Artículo 9.- Los miembros de la IGLESIA son comulgantes y no comulgantes.

Son miembros comulgantes o en plena comunión quienes han sido bautizados y han hecho pública profesión de fe en Jesucristo y son recibidos como tales por una iglesia local.

Son miembros no comulgantes los menores de edad que, estando bajo cuidado personal, tuición o guarda de un miembro comulgante, han sido bautizados en la infancia, que asisten y participan en una iglesia local y que no han hecho pública profesión de fe.

Artículo 10.- Los miembros comulgantes serán recibidos mediante alguna de las siguientes formas:

- a) Pública profesión de fe. Para ésta, la persona deberá haber sido bautizada en la infancia en la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE o en otra iglesia evangélica protestante. En este último caso, el Consistorio determinará la validez del bautismo.
- b) Bautismo y pública profesión de fe.

- c) Carta de traslado, sea de una iglesia local perteneciente a la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE o de otra iglesia evangélica protestante. Será prerrogativa del Consistorio correspondiente aceptar o rechazar la carta de traslado, lo que hará mediante resolución fundada, y que deberá comunicar a los interesados.
- d) Restauración.
- e) Jurisdicción territorial, conforme al artículo 14.

Artículo 11.- Son derechos de los miembros comulgantes:

- a) Ser elegidos para cargos en las organizaciones internas de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, siempre que cuenten con, a lo menos, un año como miembros comulgantes, sean diezmeros efectivos y sistemáticos, y tengan asistencia regular a las actividades de la iglesia local. Lo anterior es sin perjuicio de los requisitos especiales que este estatuto establezca para otros casos.
- b) Participar con voz y voto en las asambleas congregacionales.
- c) Participar del sacramento de la Santa Cena, así como de todos los auxilios espirituales de la IGLESIA.
- d) Presentar a sus hijos y menores sujetos a su cuidado personal, tuición o guarda, al sacramento del bautismo.

Artículo 12.- Son deberes de los miembros comulgantes:

- a) Vivir de acuerdo a las enseñanzas de las Sagradas Escrituras, según la doctrina y práctica de la teología reformada, enunciadas en este estatuto.
- b) Honrar y propagar el evangelio de Jesucristo.
- c) Guardar un buen testimonio de vida, tanto dentro como fuera de la iglesia.
- d) Contribuir a la iglesia con sus diezmos y ofrendas en forma continua, efectiva y sistemática.
- e) Obedecer a las autoridades de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, siempre que no se aparten de las Sagradas Escrituras y de los principios y objetivos de ella, señalados en Libro Segundo y Tercero de estos estatutos.
- f) Participar activamente en la obra de la iglesia.
- g) Asistir regularmente a los cultos y asambleas congregacionales.
- h) Mantener la paz y la unidad de la iglesia, tanto a nivel local como nacional.
- i) Someterse a la disciplina eclesiástica.

Artículo 13.- En el caso que un miembro comulgante decida trasladarse de una iglesia local a otra, ambas pertenecientes a esta IGLESIA, podrá solicitar una carta para ello. Esta carta detallará el

comportamiento y fidelidad a Dios del miembro y su familia, en su caso, y facultará el traslado.

Esta carta o certificado será emitido por el Consistorio competente para ser presentado ante el Consistorio receptor, y su carácter será interno, para registro y constancia de las respectivas iglesias locales. Será obligación del Consistorio receptor, informar del traslado al rol nacional.

Artículo 14.- Para la incorporación de miembros, podrá operar la jurisdicción territorial de una iglesia local respecto de miembros comulgantes que provengan de otra iglesia local, ambas pertenecientes a esta IGLESIA, y que hayan participado activamente, a lo menos, durante un año en la nueva iglesia local. Esta facultad será prerrogativa del Consistorio de esta última iglesia.

Artículo 15.- El miembro comulgante perderá su condición y los derechos de tal, por las siguientes causas:

- a) Exclusión, que deberá ser siempre producto de un proceso disciplinario, realizado de acuerdo al Libro Sexto de este estatuto.
- b) Renuncia. En este caso, el miembro comulgante la comunicará por escrito a su respectivo Consistorio. Cumplido este requisito, y recibida la carta por el consejo, se entenderá que la persona ha dejado de pertenecer a esta IGLESIA. En caso de haber proceso disciplinario o rendición de cuentas pendientes, la renuncia sólo surtirá efecto una vez terminados éstos.
- c) Ausencia injustificada durante un año, calificada por el Consistorio.
- d) Carta de traslado a otra iglesia evangélica.

Artículo 16.- Los miembros no comulgantes serán recibidos por:

- a) Bautismo en la infancia.
- b) Traslado de los padres o adultos a los que les corresponda, conforme a la ley, su cuidado personal, tuición o guarda.

Artículo 17.- Los miembros no comulgantes perderán su condición de tales por las siguientes causas:

- a) Carta de traslado de los padres o adultos que les corresponda, conforme a la ley, su cuidado personal, tuición o guarda.
- b) Alcanzar la mayoría de edad, conforme a la ley civil.
- c) Pública profesión de fe.
- d) Resolución del Consistorio, que así lo determine, en caso que los padres hayan renunciado o sido excluidos.

Artículo 18.- Cada iglesia local debe dar cuenta al Rol Nacional, en un plazo no superior a treinta días

hábiles, y con copia a su Presbiterio, de cada cambio en su membresía.

LIBRO QUINTO. DE LA FORMA DE GOBIERNO Y LOS ÓRGANOS DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.

Título I.

De la iglesia local y las asambleas congregacionales.

Párrafo 1.- De la iglesia local.-

Artículo 19.- La iglesia local es una comunidad constituida de miembros en plena comunión y de sus hijos, que se asocian voluntariamente para el culto divino y para llevar una vida ejemplar en conformidad con las Sagradas Escrituras. Tienen un gobierno propio, democrático representativo, que reside en el Consistorio.

Las comunidades que aún no tienen gobierno propio serán llamadas *centros de predicación, avanzadas o congregaciones* y estarán bajo la dirección de una iglesia local o bajo un Presbiterio, en su caso.

Únicamente bajo la autoridad del Presbiterio una congregación será constituida en iglesia.

Para que una congregación sea organizada en iglesia, se requiere que tenga un número de miembros suficiente para el desarrollo de la vida de la iglesia y para el sostenimiento económico de sus gastos regulares, incluidos los honorarios pastorales.

Una vez constituida, la iglesia recién organizada deberá integrar el Presbiterio correspondiente al territorio en que se ubica.

Artículo 20.- Toda iglesia local debe estar bajo el cuidado de un pastor y de un consistorio. Si faltare el pastor, corresponde al Consistorio respectivo o al Presbiterio solucionar esta situación a la brevedad.

Párrafo 2.- De las asambleas congregacionales.-

Artículo 21.- La forma de gobierno de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE es democrática y representativa.

El derecho de la iglesia local para elegir a sus oficiales es irrevocable e irrenunciable. En consecuencia, ninguna persona ocupará un oficio eclesiástico en la iglesia local sin la elección y consentimiento de su asamblea congregacional.

Artículo 22.- El derecho de la iglesia local para elegir a sus oficiales se ejerce mediante su asamblea congregacional.

La asamblea congregacional es una reunión de carácter general, constituida por todos los miembros en plena comunión de la iglesia local respectiva, quienes tendrán derecho a voz y voto. Esta asamblea es la única llamada a elegir los presbíteros regentes que dirigirán y administrarán la iglesia local respectiva, al conformarse como su consistorio, al cual se le delegan las facultades necesarias, permaneciendo la soberanía de la iglesia en su asamblea congregacional.

La asamblea congregacional se reunirá, ordinariamente, una vez al año; y, extraordinariamente, cuantas veces el Consistorio lo estime necesario.

Presidirá las asambleas congregacionales el pastor que preside el respectivo Consistorio. En su ausencia, presidirá la asamblea el pastor asociado, si lo hubiere, u otro pastor del mismo presbiterio, invitado por el Consistorio.

Artículo 23.- La asamblea congregacional se constituirá y sesionará con los dos tercios de los miembros comulgantes que sean contribuyentes continuos, efectivos y sistemáticos. No sesionará en caso alguno con menos de dicho quórum. Los miembros que no puedan asistir por fuerza mayor debidamente justificada, no serán considerados para el quórum de la asamblea.

Son contribuyentes continuos aquellos que han sido efectivos y sistemáticos durante el año o desde su recepción como miembros comulgantes en la respectiva iglesia local, si ésta fuere menor a un año, hasta treinta días antes de la fecha de la asamblea convocada. No se aceptará el pago de varios meses para tener derecho a participar de las asambleas congregacionales, salvo casos debidamente justificados.

Son contribuyentes efectivos aquellos que aportan según su condición, siendo la medida de referencia, el diezmo.

Son contribuyentes sistemáticos aquellos que han entregado sus contribuciones dentro de los treinta días de cada mes.

El Consistorio confeccionará la lista de miembros comulgantes que podrán participar en la asamblea convocada, en base al cuadro de contribuyentes, hasta los quince días previos a la fecha de la asamblea convocada.

El Consistorio podrá, sólo por excepción, recibir peticiones de miembros que, teniendo retraso en sus contribuciones, desean ejercer sus derechos en la asamblea congregacional respectiva. Esta petición será escrita y debidamente fundada, y será resuelta por el Consistorio con plena autoridad y en forma inapelable.

Artículo 24.- El Consistorio convocará a asamblea congregacional con, a lo menos, treinta días de anticipación. La convocatoria será pública, mediante avisos a la congregación en cuatro cultos dominicales consecutivos obligatoriamente, sin perjuicio de otros medios que se estimen idóneos.

En las convocatorias a asamblea extraordinaria, deberán consignarse los asuntos a tratar.

Artículo 25.- La asamblea congregacional puede ser ordinaria o extraordinaria.

Es ordinaria la celebrada anualmente, tras el término del año eclesiástico. Ésta recibirá y aprobará o rechazará los informes del pastor, del consistorio, de la tesorería y de las organizaciones de la iglesia, así como los otros asuntos financieros y administrativos que le presente el Consistorio. El año eclesiástico finaliza el día 31 de diciembre; la asamblea ordinaria respectiva se celebrará no más allá del mes de marzo del año eclesiástico siguiente.

Es extraordinaria la convocada por el Consistorio, cuando lo estime necesario, para la resolución de materias especiales, tales como la elección de pastores, presbíteros regentes y diáconos, su continuidad en funciones, así como la administración de los inmuebles de la iglesia local, entre otros. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los Libros Sexto y Séptimo de estos estatutos.

Artículo 26.- El quórum de la asamblea congregacional para aprobar asuntos, será siempre de la mayoría de los miembros habilitados, salvo que este estatuto exija uno diferente.

Artículo 27.- Durante las asambleas congregacionales, todos sus participantes deberán actuar en forma transparente, decente y ordenada, con reverencia a Dios.

El Consistorio podrá suspender momentáneamente la asamblea congregacional si algún participante de ella realizare actos contrarios a su buen desarrollo, conforme al inciso anterior, y podrá inhabilitarlo de seguir participando en ella, sin perjuicio que el consistorio inicie un proceso disciplinario en su contra.

El voto en las asambleas congregacionales será personal y secreto, especialmente respecto de las elecciones.

Título II. De los oficiales de la Iglesia.

Párrafo 1.- De los oficiales en general.-

Artículo 28.- Los oficios eclesiásticos son la respuesta al llamado de Dios ejercido por personas cuya vocación, mediante el testimonio del Espíritu Santo, ha sido reconocida en la conciencia de la propia persona como de la Iglesia.

Artículo 29.- Los oficiales de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, miembros del cuerpo de Jesucristo, son:

- 1.- Presbítero Docente, también llamado Ministro del Evangelio o Pastor.
- 2.- Presbítero Regente, también llamado Anciano Gobernante.
- 3.- Diácono.

Son deberes de estos oficiales ocuparse del servicio y cuidado espiritual de la Iglesia, ejercer el gobierno y disciplina de la misma, y administrar sus bienes cuando correspondiere.

La ordenación de los oficios eclesiásticos es perpetua y su ejercicio es temporal.

Artículo 30.- Sólo podrán ser oficiales los miembros en plena comunión de la iglesia local respectiva, que sean civilmente capaces y cuenten con una membresía no inferior a un año dentro de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE y que reúnan los requisitos que establecen las Sagradas Escrituras y estos estatutos.

Artículo 31.- Ninguna persona puede ejercer oficio eclesiástico alguno sin que haya sido regularmente elegida por la asamblea congregacional. Del mismo modo, estos oficios serán ejercidos tras la ordenación e instalación en el cargo por el consejo competente.

Ordenar es separar e investir a una persona llamada por Dios para el desempeño del oficio eclesiástico. El acto de ordenación se realiza mediante la imposición de manos, por parte de los miembros del consejo competente, conforme al ejemplo apostólico.

Instalar es posicionar a la persona en el oficio para el cual fue elegida y ordenada.

Artículo 32.- Ninguna persona podrá ejercer los oficios de presbítero y diácono simultáneamente. En caso de postular a otro, deberá renunciarse al ejercicio de aquel que se detenta, con treinta días de anticipación y por escrito.

Ninguna persona será constreñida a aceptar el oficio contra su voluntad.

Artículo 33.- Aunque cumplen ministerios diferentes, los oficios eclesiásticos constituyen un servicio incondicional a Jesucristo y su Iglesia, y son iguales en dignidad, de modo que ninguno de ellos es superior a los otros.

Párrafo 2.- De los presbíteros docentes o ministros del evangelio o pastores.-

Artículo 34.- El presbítero docente es llamado por Jesucristo a ejercer el ministerio pastoral, y es ordenado e instalado por un Presbiterio para ejercer su oficio.

Será responsabilidad del presbítero docente:

- 1.- Ministrar los sacramentos;
- 2.- Impetrar la bendición divina, según la tradición apostólica¹;

¹ "Impetrar" es conseguir una gracia que se ha solicitado y pedido con ruegos –Real Academia Española-; "impartir", por su parte, es repartir, comunicar, dar –Real Academia Española-. Luego, "impartir" daría a entender que la bendición proviene del eclesiástico y no de Dios.

3.- Impetrar la bendición nupcial. En el caso del artículo 20 de la Ley N°19.947, será obligación de los contrayentes requerir la inscripción de su matrimonio ante el Oficial del Registro Civil;

4.- Orientar y supervisar la liturgia de la iglesia en la cual es pastor.

5.- Presidir los servicios fúnebres.

En caso excepcional, en ausencia o imposibilidad del presbítero docente, el consistorio podrá designar a uno de sus miembros en ejercicio, para impetrar la bendición apostólica y presidir un servicio fúnebre.

Artículo 35.- Todos los nombres que las Sagradas Escrituras dan al oficio pastoral indican diversas actividades, pero en modo alguno confieren grados diferentes de dignidad.

Artículo 36.- El pastor debe poseer una fe viva y tener una vida ejemplar conforme al evangelio de Jesucristo. Asimismo, debe conocer y ser fiel a las Sagradas Escrituras y la teología reformada, conforme a la Confesión de Fe de Westminster del año 1903, el Catecismo de Heidelberg y los Catecismos mayor y menor de Westminster, así como poseer cultura general, tener aptitud para enseñar, de buena conducta y testimonio dentro y fuera de la iglesia, y ser eficiente y celoso en el cumplimiento de su ministerio.

Artículo 37.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son deberes del pastor encargado de una iglesia local:

- a) Orar con y por la congregación.
- b) Instruir a la congregación en la doctrina cristiana, procurando especial atención a los inexpertos y nuevos convertidos.
- c) Orientar y supervisar las actividades de la iglesia, a fin de cultivar y beneficiar la vida espiritual de la congregación, así como su servicio a la comunidad.
- d) Dedicar atención a los niños y a los jóvenes, así como a los necesitados, afligidos, enfermos y alejados de la iglesia.
- e) Ejercer la administración y el gobierno de la iglesia junto a los presbíteros regentes.

Artículo 38.- El ministro podrá ser electo o designado.

Es electo cuando ha sido llamado por una o más iglesias locales por tiempo determinado, con el voto favorable de, al menos, los tres quintos² de la asamblea congregacional extraordinaria respectiva, pudiendo ser reelegido. El llamamiento será enviado por el Consistorio al Presbiterio competente, para efectos de proseguir los trámites pertinentes, los que concluirán con la instalación.

² Se reemplazó "el sesenta por ciento" por "los tres quintos", debido a lo dispuesto en la Ley de 06 de julio de 1878, que fija las reglas para declarar la mayoría necesaria para la aprobación de los actos de las corporaciones que dictan leyes, ordenanzas, etc. Nótese que 3/5 equivale a 60%.

Es designado cuando ha sido nombrado por el Presbiterio por tiempo determinado, de común acuerdo con la iglesia local.

Artículo 39.- El pastor electo podrá contar con un pastor asociado, el cual deberá ser llamado aprobado según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado del pastor asociado no podrá extenderse, en caso alguno, más allá del período correspondiente al pastor titular.

Artículo 40.- El pastor designado ejercerá sus funciones por el plazo de un año y asumirá su cargo ante el Consistorio de la iglesia local respectiva.

El Presbiterio, previa consulta al Consistorio, podrá renovar al pastor designado todas las veces que sea necesario.

Artículo 41.- Todo ministro, antes de asumir el pastorado de una iglesia local, debe ser instalado por el Presbiterio respectivo.

La instalación se llevará a cabo a través de un acto formal, donde el Presbiterio declarará que el pastor está debidamente presentado y reconocido estatutariamente para ejercer en la iglesia local.

Artículo 42.- El sostén económico del pastor electo será responsabilidad exclusiva de la iglesia local respectiva, conforme a lo acordado entre aquél y ésta.

En el caso del pastor designado, la iglesia local podrá prorratar este sostenimiento con el Presbiterio competente.

Artículo 43.- La relación pastoral del ministro con la iglesia local a su cuidado finalizará en los casos siguientes:

- a) Conclusión del período para el cual fue electo o designado.
- b) Aplicación de una sanción disciplinaria que así lo determine respecto del ministro.
- c) Renuncia al oficio de pastor.
- d) Decisión del pastor, con comunicación escrita al respectivo Consistorio y al Presbiterio.
- e) Decisión de la iglesia, con comunicación escrita al pastor.
- f) Decisión del Presbiterio, en caso del pastor designado.

Corresponde al Presbiterio declarar y cumplir la terminación de la relación pastoral, salvo el caso contemplado en la letra a).

Artículo 44.- Los pastores serán supervisados por el Presbiterio correspondiente, al cual informarán anualmente de su trabajo.

Artículo 45.- El traslado de un ministro a otro Presbiterio o a otra entidad religiosa se hará por medio de una carta de traslado emitida por el Presbiterio correspondiente. Mientras el pastor no sea recibido, continuará bajo la jurisdicción del Presbiterio de origen. Éste informará, con la mayor brevedad, del traslado a todos los consejos.

Artículo 46.- El préstamo (*o traslado temporal*) de un ministro a otro Presbiterio se hará por medio de una carta de préstamo emitida por el Presbiterio cedente, y continuará bajo la jurisdicción de este presbiterio. Éste informará, a la brevedad, de esta cesión a todos los consejos.

Artículo 47.- La incorporación de un ministro proveniente de otra entidad religiosa requerirá un documento de traslado o préstamo, según corresponda, otorgado por la autoridad competente de aquella. Recibido el documento, el Presbiterio correspondiente examinará al ministro en cuanto a su vocación ministerial, opiniones teológicas, gobierno y disciplina de la iglesia, y decidirá su recepción o rechazo. Si se acepta el traslado, el ministro quedará incorporado al presbiterio respectivo con todos sus derechos y obligaciones; si fuere rechazado, seguirá bajo la jurisdicción de su entidad religiosa de origen, sin responsabilidad alguna para la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.

Artículo 48.- El préstamo de un ministro no podrá exceder de seis meses, sin posibilidad de renovación, y seguirá sujeto a la jurisdicción de su entidad religiosa de origen, y no tendrá derecho a voz ni voto en los Presbiterios de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.

Sin perjuicio de lo anterior, este pastor estará bajo la dirección y disciplina del Presbiterio al cual fue prestado.

Artículo 49.- La destitución de un ministro es de competencia del Presbiterio.

La dimisión administrativa también es de competencia del Presbiterio. Operará en caso que, habiendo pedido permiso el pastor, no desee reincorporarse a sus funciones. Esta dimisión no implicará, de modo alguno, censura para el ministro.

Sin perjuicio de lo anterior, el pastor podrá dejar voluntariamente el ejercicio de su oficio, acogiéndose a retiro por motivos de salud y edad.

Es atribución del Presbiterio respectivo dar curso y hacer efectivo el término del ejercicio del oficio pastoral.

Artículo 50.- El pastor que se acoja a retiro seguirá siendo miembro del Presbiterio respectivo y deberá escoger la iglesia local a la que se congregará, debiendo el Presbiterio hacer las comunicaciones

pertinentes.

El pastor retirado podrá ser invitado por cualquier consejo a predicar, presidir la administración de los sacramentos, impetrar la bendición apostólica, presidir los votos nupciales o dirigir servicios fúnebres.

Artículo 51.- El pastor en ejercicio tendrá derecho a un feriado legal anual de treinta días corridos y no progresivos, que podrá fraccionar, caso en que la primera fracción deberá ser de, a lo menos, quince días corridos.

El feriado podrá acumularse de acuerdo con el Consistorio o el presbiterio, en su caso, pero sólo hasta por dos períodos consecutivos.

Artículo 52.- Todo pastor deberá diezmar en la iglesia local en que ejerce su oficio o en aquella a la que se congrega, en caso de estar retirado.

Párrafo 3.- De la candidatura, licenciatura y ordenación los ministros.-

Artículo 53.- Será candidato al ministerio pastoral cualquier miembro de la iglesia que, habiendo recibido el llamado de Dios para prepararse y dedicar su vida a servir a Jesucristo y su Iglesia en la IPCH, es admitido como tal por el Presbiterio respectivo.

Artículo 54.- Los requisitos para ser admitido como candidato al ministerio son:

- a) Ser miembro en plena comunión de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, por un tiempo no inferior a tres años.
- b) Demostrar conocimiento de las Sagradas Escrituras.
- c) Dar evidencia, por su testimonio como creyente, de haber sido llamado al ministerio pastoral. Lo anterior será acreditado por el Consistorio que le recomiende, mediante un documento que certifique que en su vida, su familia y en los trabajos de la iglesia local ha demostrado consagración y vocación para el sagrado ministerio.
- d) Certificar su salud física y mental, mediante documento extendido por facultativo competente. Éste será determinado por el Consistorio.
- e) Acreditar que aprobó la enseñanza media o su equivalente.

Estos requisitos deberán ser acreditados ante el Presbiterio.

La elección del candidato, incluyendo el cumplimiento de los requisitos señalados, será responsabilidad del Consistorio, que deberá velar y tutelar por el progreso de sus estudios y de su conducta personal y eclesial.

Artículo 55.- Una vez aprobado como candidato, deberá completar estudios teológicos en las instituciones reconocidas por el consejo superior de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.

Artículo 56.- El Presbiterio velará por la preparación del candidato mediante un tutor eclesiástico. Éste informará semestralmente al Presbiterio, respecto de los trabajos, conducta y notas del candidato.

Artículo 57.- Es licenciado el candidato al sagrado ministerio que ha aprobado sus estudios teológicos y que está habilitado para ejercer, como práctica, ciertas labores pastorales, tales como la predicación, evangelización, enseñanza y visitación.

Artículo 58.- Son requisitos para ser licenciado:

- a) Aprobar sus estudios teológicos, conforme al artículo 55.
- b) Aprobar el examen relativo a vocación.
- c) Aprobar los exámenes relativos a Sagradas Escrituras, teología reformada, historia eclesiástica y estatutos de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.
- d) Presentar una exégesis de un pasaje de las Sagradas Escrituras, en la que deberá revelar capacidad para la crítica, método de exposición, lógica en las conclusiones y claridad para destacar la fuerza del pasaje bíblico.
- e) Presentar una monografía de doctrina evangélica respecto de la Confesión de Fe de Westminster de 1903.
- f) Predicar en asamblea pública del Presbiterio, un sermón en el que deberá revelar sana doctrina, correcta interpretación bíblica, buena forma literaria, retórica, didáctica, espiritualidad y convicción.

Estos requisitos serán calificados por el Presbiterio, salvo el signado en la letra a).

Artículo 59.- El examen relativo a la vocación y la crítica de la predicación en el culto público, serán efectuados por el Presbiterio en sesión secreta.

Artículo 60.- El candidato tendrá derecho a elegir el tema de la monografía para la licenciatura.

Artículo 61.- Aprobado el candidato, el Presbiterio procederá a la licenciatura en el más breve plazo posible.

Artículo 62.- El Presbiterio determinará el lugar y el plazo en que el licenciado hará su práctica pastoral. El período de práctica no será inferior a un año ni superior a tres.

El licenciado y su tutor presentarán informes separados, por escrito, de las actividades del licenciado al Presbiterio en cada sesión ordinaria.

Artículo 63.- El candidato o licenciado podrán incorporarse a otro Presbiterio, previa autorización del Presbiterio de origen, el que concederá carta de traslado y todos los informes necesarios respecto de la candidatura o licenciatura.

Artículo 64.- El Presbiterio podrá prorrogar o suspender, con motivo fundado, el período de práctica, sea temporal o indefinidamente.

Artículo 65.- El candidato y el licenciado continuarán siendo miembros activos de su iglesia local y bajo la jurisdicción de su Consistorio, mientras no sean ordenados como ministros.

Artículo 66.- Después de ser licenciado, será requisito para la ordenación aprobar un examen relativo a su experiencia religiosa y su posición teológica, y una evaluación psicológica por un profesional designado por el Presbiterio.

Artículo 67.- La deliberación acerca del examen relativo a la experiencia religiosa y posición teológica, será efectuada por el Presbiterio en sesión secreta.

Artículo 68.- Aprobado el examen, el Presbiterio procederá a la ordenación, acordando con el licenciado fecha, hora y lugar.

Artículo 69.- Una vez ordenado, el ministro quedará incorporado de pleno derecho al Presbiterio que lo ordenó, debiendo ser incorporado a su registro.

Artículo 70.- Todo presbítero regente podrá ser candidato al sagrado ministerio, conforme a lo dispuesto en este párrafo, salvo las excepciones contempladas en los artículos siguientes.

Artículo 71.- Para ser candidato al sagrado ministerio, el presbítero regente deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 54.

Además, deberá haber ejercido el presbiterato por un período no inferior a cinco años, contar con el respaldo de su cónyuge, cuando corresponda, y mantener a sus hijos en sujeción.

Artículo 72.- Para ser licenciado, el presbítero regente candidato al sagrado ministerio deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 54.

Dichos requisitos serán calificados en su totalidad por el Presbiterio, el que tendrá en especial consideración que este candidato no será, necesariamente, bachiller en teología, graduado en algún seminario clásico.

Párrafo 4.- De los presbíteros regentes y diáconos.-

Artículo 73.- El presbítero regente es un oficial elegido por la iglesia local como su representante para ejercer el gobierno y la disciplina, la enseñanza de las Sagradas Escrituras y de la doctrina, la práctica de la predicación y el cuidado de la iglesia conjuntamente con los ministros.

Artículo 74.- Son deberes del presbítero regente en ejercicio:

- a) Ejercer juntamente con el pastor el gobierno, la disciplina y el cuidado de la iglesia local.
- b) Estudiar las Sagradas Escrituras y la doctrina reformada.
- c) Dar a conocer al Consistorio las faltas que no puede corregir por medio de la amonestación personal.
- d) Ayudar al pastor en el trabajo de visitación.
- e) Instruir a los nuevos miembros, consolar a los afligidos y cuidar de la vida de la iglesia.
- f) Orar con los creyentes y por ellos.
- g) Informar al pastor de los casos de enfermedad, aflicción y otras necesidades.
- h) Velar por el orden y la reverencia en el culto.
- i) Representar a la iglesia local en las sesiones de los consejos superiores, cuando fuere elegido para ello. En dichas sesiones, el presbítero regente tendrá igual autoridad y responsabilidad que un pastor y deberá asumir las funciones para las que sea elegido.

Artículo 75.- Son facultades del presbítero regente:

- a) Distribuir los elementos de la Cena del Señor.
- b) Tomar parte en la ordenación de oficiales eclesiásticos.

Artículo 76.- El diácono es un oficial elegido por la iglesia para ejercer el ministerio de servicio, con honestidad y amor fraternal.

Artículo 77.- Son deberes del diácono:

- a) Cuidar de los pobres, enfermos, inválidos, viudas, huérfanos, desamparados y todos aquellos miembros de la iglesia que pasan por aflicción.
- b) Cuidar los bienes de la iglesia local.
- c) Ayudar a los pastores y presbíteros regentes en el desarrollo espiritual de los creyentes.
- d) Planificar y llevar a cabo las acciones sociales de la iglesia.

Artículo 78.- Los diáconos en ejercicio constituirán, junto con el pastor o pastores de la iglesia local, la junta diaconal.

Artículo 79.- La junta diaconal funcionará como cuerpo colegiado y será presidida por el pastor. Contará, además, con un vicepresidente, un secretario y un tesorero. Estos cargos serán anuales y sin límite de reelección.

Artículo 80.- La Junta Diaconal estará bajo la autoridad del Consistorio, en una relación de respeto, comprensión y compañerismo mutuos, e informará semestralmente al Consistorio respecto de sus actividades y movimientos financieros. Del mismo modo, revisará su libro de actas una vez al año.

Artículo 81.- Los presbíteros regentes y diáconos serán ordenados e instalados públicamente por el Consistorio.

Artículo 82.- Los presbíteros regentes y diáconos podrán ser elegidos para el ejercicio de su cargo, por períodos de uno, dos años o tres años, pudiendo ser reelegidos hasta por tres períodos consecutivos, debiendo quedar en receso por a lo menos un período. El Consistorio determinará, previo a la elección, la extensión de uno, dos o tres años de los cargos, a fin de evitar el cese simultáneo en los cargos. El consistorio velará por la renovación del consistorio.

Artículo 83.- Los presbíteros regentes y diáconos deberán ser asiduos y puntuales en el cumplimiento de sus deberes, solícitos en la obediencia a Cristo, fieles a la doctrina, discretos en el hablar y ejemplo en santidad de vida.

Artículo 84.- Las funciones del presbítero regente y diácono cesarán en los siguientes casos:

- a) Término de su período.
- b) Cambio de domicilio a un lugar donde esté imposibilitado de ejercer su oficio.
- c) Renuncia.

- d) Aplicación de una sanción disciplinaria que así lo determine, a través de sentencia de término.
- e) Ausentarse injustificadamente, durante seis meses o más, de las sesiones de Consistorio o de la Junta Diaconal, según el caso.

Título III.

De los consejos u órganos eclesiásticos.

Párrafo 1.- De los consejos eclesiásticos en general.-

Artículo 85.- La IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE es dirigida por los consejos representativos que a continuación se indican, y que en orden ascendente son: el Consistorio, el Presbiterio, el Sínodo y la Asamblea General, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la asamblea congregacional.

Cada consejo ejerce gobierno, autoridad y disciplina en su jurisdicción.

Los consejos guardan entre sí relación de gobierno y disciplina, estando los inferiores sujetos a la autoridad, inspección, corrección y censura de su consejo superior. No obstante lo anterior, éste no representa un gobierno superior, sino el mismo poder que caracteriza al Consistorio, aunque ejercido en una esfera más amplia.

La autoridad de los consejos es espiritual, declarativa y disciplinaria. Sin embargo, no les está permitido aplicar castigos o penas temporales, ni formular resoluciones que sean contrarias a las Sagradas Escrituras o que procuren doblegar la conciencia del creyente.

Solamente las reuniones del Consistorio serán secretas. Las sesiones de los demás consejos serán públicas, salvo las excepciones contempladas en estos estatutos.

Artículo 86.- Los consejos deberán funcionar, para conocer y decidir los asuntos que les estén encomendados, con un número de miembros que no sea inferior al mínimo determinado en cada caso, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría, salvo que este estatuto establezcan otra proporción.

Artículo 87.- En la redacción de los acuerdos y decisiones de los consejos, se expresará cuántos miembros han concurrido con su voto a formar acuerdo y cuántos miembros han sostenido opinión contraria. Asimismo, podrán consignarse las razones que haya tenido el consejo para formar acuerdo.

Los miembros de los consejos que no opinaren como la mayoría, sin perjuicio de exponer y fundar su voto durante el debate del asunto, podrán, una vez tomado el acuerdo, hacer constar en el acta las razones de su disenso. Sin perjuicio de lo anterior, adoptado el acuerdo, deberán acatarlo, respetarlo, cumplirlo y hacerlo cumplir, en su caso.

Artículo 88.- Las decisiones de los consejos son impugnables ante el consejo superior respectivo, salvo las excepciones contempladas en este estatuto.

Lo anterior no obsta que los consejos modifiquen o dejen sin efecto sus decisiones si se hacen valer

nuevos antecedentes que así lo exijan; ni que las aclaren, en caso de tener puntos dudosos, o rectifiquen, en el evento de contener errores manifiestos de copia, referencia o de cálculos numéricos.

Artículo 89.- Son facultades de los consejos: Exigir obediencia a los preceptos de nuestro Señor Jesucristo, conforme a las Sagradas Escrituras, en su jurisdicción.

- a) Dar testimonio contra los errores de doctrina y práctica.
- b) Velar por el fiel cumplimiento del presente estatuto.
- c) Reunirse ordinaria y extraordinariamente, conforme a este estatuto.
- d) Promover y dirigir la obra de educación religiosa, social, de beneficencia y cultural bajo su jurisdicción, escogiendo y nombrando personas idóneas para ejecutarlas.
- e) Cumplir y hacer cumplir con eficiencia sus decisiones, así como las de los consejos superiores.
- f) Nombrar representantes a los consejos superiores. Los gastos de representación serán responsabilidad del consejo mandante.
- g) Proponer a los consejos superiores cualquier asunto o propuesta que juzguen oportuno.
- h) Determinar planes y medidas que contribuyan al progreso, paz y pureza de los órganos bajo su jurisdicción.
- i) Recibir los recursos procesales y los documentos que le sean presentados por vía regular.
- j) Responder o resolver, según sea el caso, las presentaciones y recursos procesales que les hayan sido presentados.
- k) Recibir y enviar al consejo inmediatamente superior, los recursos procesales y documentos que hayan sido presentados con ese fin.
- l) Enviar al consejo inmediatamente superior sus libros de actas y de tesorería, informe de revisión de cuentas, relación escrita de las remesas recibidas y que corresponden al consejo superior, informe de sus actividades y estadística del trabajo realizado en su jurisdicción.
- m) Examinar las actas, cuentas e informes de los consejos inmediatamente inferiores.
- ñ) Tomar inmediato conocimiento de las observaciones hechas por el consejo superior a sus libros de actas y de tesorería.
- n) Tomar medidas de carácter financiero para la mantención del trabajo que les haya sido confiado.
- o) Nombrar Comisiones Revisoras de Cuentas.
- p) Dictar las instrucciones que crean convenientes para la ejecución de este estatuto, que se sujetarán a lo dispuesto en el Libro Octavo.

Artículo 90.- Los Presbiterios, los Sínodos y la Asamblea General, llamados también *consejos superiores*, serán presididos por comisiones ejecutivas compuestas de un moderador, un

vicemoderador, un secretario ejecutivo, un secretario de actas, un tesorero y un proesorero.

Estos cargos serán elegidos mediante voto secreto, inmediatamente después de entregados los informes de las respectivas comisiones ejecutivas y tesorería, salvo el de vicemoderador, en el evento que el moderador del período inmediatamente anterior cese en sus funciones, caso en que él asumirá, de pleno derecho, la vicemoderatura.

Los integrantes de la comisión ejecutiva de la Asamblea General podrán ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos.

Artículo 91.- La comisión ejecutiva de los Presbiterios durará dos años.

La comisión ejecutiva de los Sínodos durará tres años.

La comisión ejecutiva de la Asamblea General durará cuatro años.

Artículo 92.- Los Presbiterios, los Sínodos y la Asamblea General actúan, en los intervalos de sus reuniones, mediante las respectivas mesas directivas constituidas como Comisiones Ejecutivas.

Artículo 93.- Las Comisiones Ejecutivas deben cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los consejos respectivos. Asimismo, llevarán libro de actas de sus sesiones.

Sólo en casos excepcionales las Comisiones Ejecutivas podrán adoptar acuerdos respecto de asuntos urgentes, y estos acuerdos deberán ser sometidos a la decisión del respectivo consejo al inicio de su próxima reunión, so pena de nulidad.

Ninguna Comisión Ejecutiva podrá adoptar acuerdos ni dictar normas que revoquen o modifiquen, expresa o tácitamente, los acuerdos del consejo respectivo.

Párrafo 2.- Del Consistorio.-

Artículo 94.- El Consistorio es el consejo que ejerce jurisdicción sobre la iglesia local, tanto respecto de sus organizaciones e instituciones, como de sus bienes, conforme al título II del libro Séptimo de estos estatutos.

El Consistorio está integrado por el pastor o pastores de la iglesia y por sus presbíteros regentes en funciones, reunidos en cuerpo colegiado.

Artículo 95.- El Consistorio será presidido por el pastor de la iglesia local.

Únicamente en caso de urgencia podrá sesionar el Consistorio sin ser presidido por el pastor, siempre y cuando los asuntos a tratar no sean relativos a admisión, traslado o disciplina de miembros, ni digan relación con la administración de bienes ni con controversias religiosas y asuntos de doctrina y práctica de la fe reformada. Los acuerdos así tomados deberán ser validados en la próxima reunión regular de

Consistorio, so pena de nulidad.

Del mismo modo, en caso de imposibilidad absoluta o definitiva del pastor de la iglesia, el Consistorio deberá invitar a otro ministro del mismo presbiterio para que lo presida. En este último caso, regirá lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 96.- El número de presbíteros regentes en funciones deberá ser proporcional al número de miembros en plena comunión de la iglesia local respectiva, y no podrán ser menos de tres.

Durarán uno, dos o tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por la iglesia conforme a lo dispuesto en el artículo 82.

Artículo 97.- El Consistorio elegirá de entre sus miembros un vicepresidente, para los efectos del inciso segundo del artículo anterior, y un secretario. Estos cargos serán anuales y sin límite de reelección.

Artículo 98.- El quórum para sesionar del Consistorio será dos tercios de sus miembros en ejercicio, sin considerar al pastor.

Los acuerdos del Consistorio, salvo que este estatuto expresamente disponga otra proporción, se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, resolverá quien presida.

Artículo 99.- El Consistorio celebrará sus sesiones, ordinariamente, a lo menos cada tres meses; extraordinariamente, en los siguientes casos:

- a) Cuando sea convocado por el pastor titular o el asociado que le subroge;
- b) Cuando lo solicite la mayoría absoluta de los presbíteros regentes en ejercicio;
- c) Cuando lo solicite el Presbiterio.

No será válida ninguna reunión de Consistorio sin la convocatoria pública o personal de todos sus integrantes, con la antelación suficiente para asegurar su asistencia.

Artículo 100.- Son atribuciones y deberes del Consistorio:

- 1) Ejercer el gobierno de la iglesia bajo su jurisdicción, velando por la fe y la conducta de los creyentes, de modo que no descuiden sus privilegios y deberes.
- 2) Ejercer la administración económica y financiera de la iglesia bajo su jurisdicción.
- 3) Administrar los bienes de la iglesia local.
- 4) Admitir, disciplinar y aceptar o rechazar el traslado de miembros.
- 5) Aplicar la disciplina, conforme a las Sagradas Escrituras y este estatuto.

- 6) Dirigir y guiar la elección de presbíteros regentes y diáconos. Para esto, determinará el número de oficiales que deben ser elegidos y el período de ejercicio de su oficio, podrá sugerir nombres, verificará la idoneidad de los postulantes³ y velará por el buen orden de la elección.
- 7) Ordenar e instalar presbíteros regentes y diáconos, luego de verificar la regularidad de la elección.
- 8) Orientar y guiar la elección de pastor.
- 9) Recibir al pastor designado por el Presbiterio, en su caso.
- 10) Supervisar y orientar el trabajo de la Junta Diaconal.
- 11) Designar a los miembros responsables de la Tesorería de la iglesia, conforme al artículo 269 de este estatuto.
- 12) Designar, anualmente, la comisión revisora de cuentas de la tesorería.
- 13) Exigir que los oficiales y todos aquellos que ejerzan cargo bajo su dirección, cumplan fielmente con sus obligaciones.
- 14) Organizar y mantener en buen orden los archivos, registros y estadísticas de la iglesia, así como el inventario de todos sus bienes.
- 15) Organizar y mantener al día el Rol de Miembros Comulgantes y no comulgantes, conforme al artículo 18.
- 16) Presentar anualmente a la iglesia un informe de sus actividades, acompañando las respectivas estadísticas.
- 17) Ilustrar la conciencia cristiana en caso de duda sobre doctrina y práctica.
- 18) Designar las directivas de las organizaciones internas de la iglesia.
- 19) Aprobar y fiscalizar los planes de trabajo de las organizaciones internas de la iglesia.
- 20) Examinar los informes, los libros de actas y de tesorerías de las organizaciones internas, registrando en ellos sus observaciones y ordenando su cumplimiento.
- 21) Aprobar los estatutos de las organizaciones internas de la iglesia y nombrar sus directivas.
- 22) Establecer centros de predicación o congregaciones y comisionar su atención a uno o más presbíteros regentes o pastores.
- 23) Velar por el orden y la regularidad de los servicios religiosos.
- 24) Elegir representante al Presbiterio respectivo.
- 25) Cuidar que los padres o adultos que detenten el cuidado personal, tuición o guarda de hijos o menores, no posterguen su presentación al bautismo.
- 26) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los consejos superiores.
- 27) Fijar día y hora para la celebración del sacramento de la Santa Cena, dando aviso correspondiente a la congregación, con al menos ocho días de anticipación, instruyéndosele de su significado, a fin de que

³ La idoneidad apunta a que cumpla tanto los requisitos bíblicos como los constitucionales (un año como miembro y diezmero).

participe dignamente de él.

28) Promover la vocación pastoral entre los miembros de la iglesia local.

29) Fijar día y hora de las asambleas congregacionales, y comunicar su tabla.

30) Llevar libro de actas de sus sesiones y de las asambleas congregacionales.

31) Enviar las contribuciones de la iglesia al Presbiterio.

32) Presentar ante su Presbiterio, anualmente, informe del estado de la iglesia local y las congregaciones bajo su cuidado.

33) Todos aquellos deberes y atribuciones que este estatuto no les prohíbe expresamente ni entrega a los consejos superiores.

Párrafo 3.- Del Presbiterio.-

Artículo 101.- El Presbiterio es el consejo que se forma por la unión de tres o más iglesias locales, con autoridad sobre dicha jurisdicción.

Sólo el Sínodo organizará presbiterios dentro de una región o regiones cercanas, con un mínimo de tres iglesias locales y tres pastores.

Artículo 102.- Son miembros del Presbiterio todos sus pastores y todas sus iglesias locales.

Éstas serán representadas por presbíteros regentes elegidos por el Consistorio respectivo.

Los pastores son miembros del Presbiterio de pleno derecho y no de una iglesia local en particular.

Artículo 103.- Cada Consistorio elegirá, de entre sus miembros, un delegado titular y un suplente que represente a la iglesia local ante el Presbiterio.

Artículo 104.- El Presbiterio ejerce autoridad sobre los pastores, Consistorios, instituciones y organizaciones presbiteriales de su jurisdicción.

Artículo 105.- El quórum del Presbiterio para sesionar será la mayoría absoluta de todos sus pastores y de todos los presbíteros regentes representantes, respectivamente. Sus acuerdos, salvo que este estatuto expresamente disponga otra cosa, se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, las propuestas empatadas en primer lugar serán sometidas a segunda votación y resultará elegida la que obtenga el mayor número de votos. Si nuevamente hay empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo 106.- El Presbiterio sesionará ordinariamente dos veces al año, preferentemente en los meses de enero y julio, en el lugar y fecha fijados en la sesión anterior.

Sesionará extraordinariamente cuando deba tratar materias importantes y/o urgentes que requieran atención especial, pudiendo ser convocado:

- a) Cuando así lo determine el propio consejo;
- b) Cuando lo solicite, a lo menos, un tercio de todos sus pastores y de todos los presbíteros regentes representantes, respectivamente;
- c) Cuando lo solicite el Sínodo;
- d) Cuando excepcionalmente sea convocado por su comisión ejecutiva, dada la urgencia del caso.

Las sesiones extraordinarias serán dirigidas por la comisión ejecutiva vigente y sólo tratarán los asuntos específicos para que han sido convocadas.

Artículo 107.- Son atribuciones y deberes del Presbiterio:

- 1) Admitir, trasladar, disciplinar, licenciar y ordenar pastores, así como designar campos de trabajo;
- 2) Conceder licencia a los pastores y establecer o disolver las relaciones de los pastores designados con las iglesias locales o congregaciones;
- 3) Designar pastores para las iglesias vacantes o para funciones especiales;
- 4) Velar que las iglesias locales de su jurisdicción cuenten con un pastor instalado;
- 5) Velar que los pastores se dediquen diligentemente al cumplimiento de su ministerio;
- 6) Instalar a los pastores;
- 7) Supervisar las elecciones de pastores en las iglesias de su jurisdicción, y juzgarlas cuando así se le solicite por una eventual irregularidad;
- 8) Admitir candidatos al sagrado ministerio;
- 9) Organizar o disolver iglesias locales y congregaciones presbiteriales;
- 10) Recibir iglesias locales provenientes de otro Presbiterio, que vengan en debido orden;
- 11) Velar porque las iglesias locales y las congregaciones observen fielmente las Sagradas Escrituras y este estatuto, y se mantengan abiertas para la celebración de cultos públicos;
- 12) Recibir y juzgar los informes de las iglesias, pastores y comisiones presbiteriales;
- 13) Procurar que las iglesias locales le remitan puntualmente sus contribuciones.
- 14) Examinar todos los libros de actas de consistorio y asambleas congregacionales, así como de tesorería de las iglesias locales, que deberán venir acompañados por el informe de la comisión revisora de cuentas y la relación escrita y aprobada por el Consistorio, indicando las remesas correspondientes al Presbiterio con su fecha de despacho, anotando en ellos las observaciones que juzgue necesario y exigir su cumplimiento.
- 15) Establecer y mantener obras de evangelización, dentro de sus propios límites y en regiones no ocupadas por otro Presbiterio.

- 16) Velar que los acuerdos de los consejos superiores sean cumplidos;
- 17) Proponer al Sínodo y a la Asamblea General, medidas de progreso para la iglesia;
- 18) Elegir representantes para ante el Sínodo. Éstos serán tres pastores y tres presbíteros regentes;
- 19) Elegir, de entre sus miembros, como representantes para a la Asamblea General, dos pastores y dos presbíteros regentes gobernantes.
- 20) Nombrar oficiales eclesiásticos para responsabilidades especiales;
- 21) Establecer y cooperar en obras sociales, de beneficencia y de cultura dentro de su jurisdicción;
- 22) Llevar libro de actas y de tesorería;
- 23) Nombrar, anualmente, la comisión revisora de cuentas respecto de su tesorería. Esta comisión se compondrá de miembros de su jurisdicción.
- 24) Asesorar, colaborar y orientar a las iglesias y congregaciones de su jurisdicción, en la mantención de sus respectivos templos e inmuebles dentro de la legalidad.
- 25) Presentar ante su Sínodo informe sobre la vida y marcha de su presbiterio, así como de los planes de trabajo propios.
- 26) Mantener la unidad presbiterial, fomentar las relaciones entre sus iglesias locales y estimular su crecimiento.
- 27) Enviar sus contribuciones al Sínodo.
- 28) Cumplir y hacer cumplir el estatuto de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE en toda su jurisdicción.

Párrafo 4.- Del Sínodo.-

Artículo 108.- El Sínodo es el consejo que se forma por la unión de tres o más Presbiterios pertenecientes a una zona geográfica determinada por la Asamblea General, con autoridad sobre dicha jurisdicción.

Artículo 109.- Son miembros del Sínodo todos los Presbiterios que lo integran.

Cada Presbiterio designará, de entre sus miembros, seis representantes para ante el Sínodo, tres pastores y tres presbíteros regentes.

Es derecho y deber de los representantes votar y ser elegidos para cargos directivos o de comisiones sinodales.

Artículo 110.- El Sínodo ejerce autoridad sobre sus Presbiterios, instituciones y organizaciones sinodales de su jurisdicción, conforme a este estatuto.

Artículo 111.- El quórum del Sínodo para sesionar será la mayoría absoluta de todos sus integrantes, siempre que estén representados, a lo menos, dos tercios de los presbiterios de la jurisdicción, mediante dos de sus delegados.

Artículo 112.- Los acuerdos del Sínodo, salvo que estos estatutos expresamente dispongan otra cosa, se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, las propuestas empatadas en el primer lugar serán sometidas a segunda votación y resultará elegida la que obtenga el mayor número de votos. Si nuevamente hay empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo 113.- El Sínodo sesionará ordinariamente, a lo menos, una vez al año, preferentemente durante la segunda quincena de febrero, en el lugar y los días que se fijen en la reunión anterior.

Sesionará extraordinariamente cuando deba tratar materias importantes y/o urgentes que requieran atención especial, pudiendo ser convocado:

- a) Cuando así lo determine el propio consejo;
- b) Cuando lo solicite, a lo menos, dos tercios de sus Presbiterios;
- c) Cuando lo solicite la Asamblea General;
- d) Cuando, excepcionalmente, lo cite su comisión ejecutiva, dada la urgencia del caso.

Las sesiones extraordinarias serán dirigidas por la comisión ejecutiva vigente y sólo tratarán los asuntos específicos para que han sido convocadas. Estas convocatorias se enviarán a los Presbiterios con, a lo menos, treinta días de anticipación, debiendo indicarse el o los asuntos a tratar.

Artículo 114.- Son atribuciones y deberes del Sínodo:

- a) Organizar, fusionar, dividir y disolver presbiterios;
- b) Resolver y responder las consultas y asuntos que presenten los Presbiterios;
- c) Supervisar la obra de la iglesia y sus organizaciones sinodales;
- d) Organizar seminarios y orientar la educación teológica de los candidatos al ministerio.
- e) Designar comisiones transitorias para la ejecución de sus proyectos y acuerdos;
- f) Defender los derechos, bienes y privilegios de la iglesia en su jurisdicción;
- g) Examinar los informes, libros de actas y tesorerías de los Presbiterios. Las observaciones de los libros de actas quedarán en ellos y las de los de tesorería, en un registro aparte;
- h) Cumplir y hacer cumplir el estatuto de la Iglesia Presbiteriana de Chile y sus reglamentos, en toda su jurisdicción;
- i) Llevar libro de actas y de tesorería.
- j) Nombrar, anualmente, la comisión revisora de cuentas respecto de su tesorería. Esta comisión se compondrá de miembros de su jurisdicción.

- k) Transferir, temporalmente, pastores, para efectos de completar el quórum de un Presbiterio, cuando éste, transitoriamente y por razones excepcionales, esté privado del número necesario de ministros para sesionar.
- l) De no existir una Asamblea General, corresponderá al Sínodo la representación judicial y extrajudicial de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE en los términos del Artículo 121 Párrafo 5 de la Asamblea General.

Párrafo 5.- De la Asamblea General.-

Artículo 115.- La Asamblea General es el consejo conformado por todos los Presbiterios de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.

Artículo 116.- Cada Presbiterio designará, de entre sus miembros, cuatro representantes a la Asamblea General, dos pastores y dos presbíteros regentes.

Es deber y derecho de los representantes votar, elegir y ser elegidos para cargos directivos, ministeriales o de comisiones.

Artículo 117.- La Asamblea General ejerce autoridad sobre los Sínodos y Presbiterios, directamente, así como sobre las instituciones y organizaciones de carácter nacional.

Artículo 118.- El quórum de la Asamblea General para sesionar será la mayoría absoluta de todos sus integrantes. En todo caso, deberán encontrarse representados, a lo menos, los dos tercios de los Presbiterios de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, mediante dos de sus delegados.

Artículo 119.- Los acuerdos de la Asamblea General, salvo que este estatuto expresamente disponga otra cosa, se tomarán por simple mayoría. En caso de empate en la mayoría, las propuestas empatadas serán sometidas a segunda votación y resultará elegida la que obtenga el mayor número de votos. Si nuevamente hay empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo 120.- La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez cada dos años, en el mes de agosto, en el lugar y fecha fijados en la sesión anterior. La convocatoria se enviará con noventa días de anticipación, a lo menos.

Sesionará extraordinariamente cuando deba tratar materias importantes y/o urgentes que requieran atención especial, pudiendo ser convocado:

- a) Cuando así lo determine el propio consejo;
- b) Cuando lo solicite, a lo menos, dos tercios de todos los presbiterios de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE;

c) Cuando excepcionalmente sea convocado por su comisión ejecutiva, dada la urgencia del caso.

Las sesiones extraordinarias serán dirigidas por la comisión ejecutiva vigente y sólo tratarán los asuntos específicos para que fueron convocadas. Estas convocatorias se enviarán a los Presbiterios, directamente, con, a lo menos, treinta días de anticipación.

Artículo 121.- La representación judicial y extrajudicial de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE corresponde a la Comisión Ejecutiva de la Asamblea General, debiendo actuar conjuntamente, a lo menos, dos de sus integrantes designados por la Comisión Ejecutiva respectiva.

Esta representación, en ningún caso, significará supremacía de la Comisión Ejecutiva de la Asamblea General sobre los demás consejos de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.

La comisión ejecutiva en pleno podrá otorgar poderes y conferir mandatos, generales o especiales.

De no existir Asamblea general, esta facultad corresponderá al Sínodo.

Artículo 122.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea General:

1) Definir los objetivos y metas de acción, así como dictar las estrategias y políticas generales nacionales, aplicables a la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.

2) Dirigir y orientar la marcha de la iglesia en todo el país.

3) Recopilar y resguardar la historia de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.

4) Resguardar los inmuebles de la IGLESIA.

5) Mantener y resolver respecto de las relaciones con organismos e instituciones externas a la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.

6) Resolver las controversias internas sobre este estatuto y sus reglamentos.

7) Recibir y resolver las presentaciones y recursos judiciales que se le enviaren, en debido orden.

8) Constituir, reestructurar o disolver Sínodos.

9) Constituir, reestructurar o disolver personas jurídicas derivadas, o formar parte de otras personas jurídicas ya constituidas.

10) Nombrar, reestructurar o disolver comités, comisiones y representaciones de la propia Asamblea General.

11) Examinar los libros de actas y de tesorería de los Sínodos.

12) Dirigir las reformas a este estatuto, así como la Confesión de fe, Libro de Disciplina, Manual del culto de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, conforme al Título III del Libro Octavo de este estatuto.

13) Nombrar representantes, consejeros y funcionarios respecto de sus personas jurídicas derivadas.

14) Mantener, debidamente actualizado, el rol nacional de miembros.

15) Dictar los reglamentos internos para el funcionamiento de los consejos inferiores.

16) La creación y establecimiento de una fundación o institución para dar cumplimiento a alguno de los objetivos señalados en los estatutos de la IGLESIA.

La Asamblea deberá aprobar por mayoría simple la propuesta efectuada.

La Asamblea estará facultada, en acto de creación y establecimiento de estas personas jurídicas derivadas para fijar los estatutos, objetivos, fines, facultades, autonomía, representantes, patrimonio, y todos los elementos que estime necesarios para el adecuado funcionamiento de la obra o institución creada.

Desde que se reduzca a escritura pública el acta de la sesión en que la Asamblea crea la entidad, la que contendrá sus estatutos, se entenderá que la persona jurídica existe para todos los efectos legales, y es reconocida válidamente por el ordenamiento jurídico nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9 de la ley 19.638.

En el evento de que la Asamblea determine la disolución de la persona jurídica derivada, creada por éste, todos los bienes que ella posea a cualquier título, serán transferidos a la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE. En tal caso, el acta de la sesión deberá reducirse también a escritura pública; y tomarse nota al margen de la escritura de creación, del hecho de su disolución.

El Secretario de la Asamblea, certificará la circunstancia de existir y encontrarse vigente o no la institución, obra, fundación o corporación, creada por la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, expidiendo el respectivo certificado que tendrá plena validez para todos los efectos legales de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 9 de la ley 19.638.

Mientras no exista la Asamblea general, estas facultades serán ejercidas por el Sínodo en la misma forma.

LIBRO SEXTO. DE LA DISCIPLINA ECLESIAÍSTICA.

Título I. De la disciplina en general.

Artículo 123.- La disciplina es el ejercicio ordenado y oportuno de la autoridad conferida a la Iglesia por nuestro Señor Jesucristo, y comprende el cuidado que la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE tiene sobre la enseñanza, dirección y orden respecto de sus miembros, oficiales, consejos, órganos eclesiásticos, tribunales y organizaciones e instituciones de la Iglesia, para su edificación y el cumplimiento de su misión en el mundo.

Artículo 124.- El fin de la disciplina eclesiástica es defender la verdad y restablecer la gloria y autoridad de Cristo ante una o más ofensas, mediante la remoción y supresión del escándalo, la sanción de las ofensas para el bien espiritual de ofendidos y ofensores, la conservación y promoción de la

pureza de la doctrina, la edificación de la Iglesia y el arrepentimiento del o los ofensores.

En consecuencia, la disciplina propende al esclarecimiento de los hechos causantes de ofensa, la aplicación de la sanción correspondiente y el ejercicio ordenado de la autoridad que Jesucristo ha conferido a su Iglesia.

Artículo 125.- Para lograr sus fines, el ejercicio de la disciplina eclesiástica necesita de la máxima prudencia y discreción, conforme a las Sagradas Escrituras. Del mismo modo, los consejos que la ejerzan deben tener, al aplicarla, amor por Jesucristo y su Iglesia, sin ánimo de revancha, buscando el arrepentimiento del ofensor, así como comprensión, justicia y ecuanimidad, fundada en razones objetivas, buscando restaurar la autoridad y gloria de Cristo y su Iglesia, para lograr el sincero arrepentimiento del ofensor, pudiendo otorgar el acompañamiento espiritual a quien lo requiera.

Artículo 126.- Cualquier miembro de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE podrá ser juzgado únicamente conforme a este estatuto y nunca por comisiones especiales.

Todo miembro de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE tiene derecho a defensa en la forma que este estatuto señale. Ninguna autoridad, grupo o individuo podrá impedir, restringir o perturbar este derecho. Los consejos adoptarán las medidas para otorgar asesoramiento y defensa a quienes no puedan obtenerlos por sí mismos.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso tramitado conforme a las normas de este estatuto y su reglamento procedimental. Corresponderá a los consejos velar por las garantías de procedimiento e investigación justos, conforme a ellos.

No se presumirá de derecho la responsabilidad del ofensor.

Las disposiciones de este Libro que autorizan la restricción de los derechos del acusado o del ejercicio de alguna de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Título II. De las ofensas.

Artículo 127.- Ofensa es todo aquello que es contrario a las Sagradas Escrituras y a la doctrina expresada en los símbolos de fe de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE o a este estatuto, o que, aun cuando no es por su propia naturaleza ofensivo, puede tentar a otros a que ofendan o a destruir la edificación espiritual de otro creyente, sea en el actuar de un miembro, de un oficial, de un grupo, de un consejo o de un tribunal de la Iglesia⁴.

En consecuencia, no será objeto de un proceso judicial aquello que no pueda probarse como contrario a las Sagradas Escrituras o a las disposiciones y prácticas de la iglesia fundadas en la Biblia, ni dará motivo a proceso lo que no envuelva los males que la disciplina tiene por objeto sancionar, todo lo cual

⁴ Esta frase se mantiene, atendido el cuidado que los maduros en la fe deben tener respecto de los débiles en ella – Romanos, 15, 1 a 3; 1ª Corintios, 8, 9 a 13

será de conocimiento del consejo llamado a ejercer como tribunal⁵.

Artículo 128.- Los consejos incurrn en ofensas cuando:

- 1.- Toman cualquier decisión contraria a los principios fundamentales de la Iglesia, expresados en las Sagradas Escrituras, los símbolos de fe y este estatuto.
- 2.- Proceden con evidente espíritu de injusticia o abusando de su autoridad, aunque sea veladamente, no ajustándose a las disposiciones de este estatuto.
- 3.- Desobedecen a las observaciones que, en carácter disciplinario, haga el consejo superior respecto del actuar del inferior o en el examen periódico de sus libros de actas y/o de tesorería.
- 4.- Adopten cualquier medida que comprometa la paz, unidad, pureza y progreso de la iglesia.

Artículo 129.- Respecto de estas ofensas y las similares, deberá actuarse con cordura, prudencia y objetividad, evitando apasionamientos obstinados, autoritarismo y legalismo, procurando evitar situaciones de rebeldía del presunto ofensor.

Artículo 130.- Los miembros no comulgantes reciben la atención espiritual de la iglesia, pero permanecen bajo la disciplina y responsabilidad directa e inmediata de los miembros o adultos que detenten su cuidado personal, los cuales deben velar por su bienestar físico, intelectual, moral y espiritual.

Título III. De los tribunales.

Párrafo 1.- Normas generales.-

Artículo 131.- Son tribunales los consejos establecidos en este estatuto cuando han sido convocados para fines judiciales, los que serán presididos por quien sea elegido en la primera sesión.

Sus miembros deberán guardar estricta reserva de sus opiniones hasta la resolución final en la instancia.

Artículo 132.- Para el funcionamiento del tribunal se requerirá, a lo menos, la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que aquél se componga.

Las resoluciones de los tribunales se adoptarán por mayoría absoluta.

Artículo 133.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los consejos superiores podrán elegir Comisiones Judiciales para efectos de conocer las ofensas. Estas comisiones podrán ser permanentes o transitorias. Son permanentes las designadas para un período determinado; transitorias,

⁵ Ver la apelación respecto de la admisibilidad y que ésta sea conforme al Libro II.

las designadas para un caso específico.

Estas comisiones representan, disciplinariamente, al consejo que las mandata, y sus resoluciones no deberán ser aprobadas por el consejo mandante durante el curso de la investigación.

El período de investigación será fijado por el consejo en cada caso y no podrá ser inferior a 60 días, ni superior a 180. Por excepción, el consejo mandante podrá ampliar este plazo, por una sola vez, pero sólo hasta un 50% del plazo original.

Artículo 134.- Las comisiones judiciales estarán integradas por pastores y presbíteros regentes de la jurisdicción respectiva, y funcionarán con la concurrencia de cinco jueces como mínimo. En ningún caso serán integradas por más de nueve personas, procurando un equilibrio ente presbíteros regentes y pastores.

Artículo 135.- No podrán tomar parte en ningún acuerdo los que no hubieren concurrido como jueces a la vista del caso.

Artículo 136.- Ningún acuerdo podrá adoptarse sin que tomen parte todos los que como jueces hubieren concurrido a la audiencia respectiva.

Cuando antes del acuerdo se produjere una imposibilidad justificada de alguno de los jueces que concurrieron a la vista, se esperará un mínimo de tres días y hasta un máximo de treinta días su comparecencia al tribunal; y, si transcurrido el término, no pudiere comparecer, se hará nuevamente vista de la causa.

Artículo 137.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los miembros que hubieren asistido a la vista de una causa quedan obligados a concurrir a la redacción de las conclusiones, aunque hayan cesado como miembros del ente, salvo que, a juicio de la misma entidad, se encuentren imposibilitados física o moralmente para intervenir en ella.

Artículo 138.- Los tribunales adoptarán sus acuerdos en sesión secreta, sin perjuicio de la notificación que corresponda.

En los acuerdos, dará primero su voto el juez más joven, y continuarán los demás en orden ascendente conforme a su edad. El último voto será el del Presidente.

Artículo 139.- En caso de empate en la mayoría, las propuestas empatadas serán sometidas a segunda votación y resultará elegida la que obtenga el mayor número de votos. Si persiste el empate, decidirá el voto de quien preside.

Artículo 140.- Adoptado el acuerdo, se redactará la sentencia por el juez que el tribunal señalare, el cual se ceñirá estrictamente a lo aceptado por la mayoría.

El secretario del tribunal certificará en el expediente, la fecha en que el juez entregue redactado el proyecto de sentencia.

Aprobada la redacción, se firmará la sentencia por todos los miembros del tribunal que hayan concurrido al acuerdo, con excepción de aquellos que se encuentren imposibilitados, lo que certificará el secretario, a más tardar en el término de tercero día; y en ella se expresará, al final, el nombre del juez que la hubiese redactado.

Artículo 141.- En toda resolución de los tribunales, se expresará nominalmente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia y qué miembros han sostenido opinión contraria.

Los miembros disidentes de la mayoría deberán exponer y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiese conocido el tribunal.

Podrán también consignar las salvedades que algún miembro de la mayoría haya tenido al formar sentencia, y que no se hubiesen insertado en ella.

Párrafo 2.- De las inhabilidades.-

Artículo 142.- Cualquiera de las partes en un proceso podrá alegar inhabilidad respecto de los miembros del tribunal. Éste deberá resolver sin demora la reclamación, decisión que será inapelable.

Si se rechazare la reclamación, el tribunal proseguirá el proceso; por el contrario, si se aceptare, los jueces inhábiles quedarán impedidos de tomar parte en el proceso en ese carácter.

Artículo 143.- En el caso del Consistorio, cuando actúe como tribunal, si el alejamiento de los miembros inhabilitados significa anulación del quórum para sesionar, el proceso será remitido, sin demora, al Presbiterio.

En el caso de las comisiones judiciales, los jueces considerados inhábiles serán sustituidos por los suplentes que elija el respectivo consejo.

Artículo 144.- Serán inhábiles como miembros de un tribunal o de una comisión judicial:

- a) El cónyuge y los parientes consanguíneos y afines de una de las partes, hasta el cuarto grado inclusive;
- b) Quien estuviere de alguna manera comprometido en la causa, tuviere interés personal en ella o que la decisión pudiese afectarle;
- c) Quien hubiese intervenido en el proceso como juez o miembro de comisión judicial en la instancia inferior;

- d) Quien hubiese intervenido en el proceso como apoderado, procurador o testigo en el mismo caso;
- e) Quien hubiese manifestado su opinión o juicio a personas extrañas al tribunal o a la comisión judicial, sobre el mérito de la causa, o se hubiese ausentado de las sesiones de ésta sin previo consentimiento.

Artículo 145.- El miembro del tribunal o de la comisión que voluntariamente se inhabilite, deberá dar sus razones por escrito, no pudiendo, desde entonces, actuar en el proceso en carácter de tal.

Artículo 146.- La alegación de inhabilidad deberá presentarse ante el tribunal o la comisión judicial en la primera actuación de la parte, o dentro de quinto día de conocida la inhabilidad.

En ella deberá indicarse la o las causales de inhabilidad, así como los antecedentes que las acrediten.

Artículo 147.- Si el miembro del tribunal o de la comisión judicial reconoce la inhabilidad, no actuará en el proceso; en caso contrario, deberá hacer sus descargos, a más tardar, dentro de tercero día, pudiendo ofrecer pruebas a su favor. En este último caso, se citará a los implicados, señalando día y hora, a no más de una semana, para recibir sus pruebas. Recibidas éstas, el ente resolverá sin más trámite, inmediatamente o dentro de tercero día.

Si la inhabilidad fuere improcedente, se rechazará inmediatamente.

Artículo 148.- Podrá alegarse inhabilidad respecto de todos los miembros de un tribunal o de una comisión judicial, conforme a lo prescrito en los artículos anteriores.

Tratándose de un Consistorio, resolverá la inhabilidad el Presbiterio respectivo. Tratándose de una comisión judicial, resolverá el consejo respectivo, excluidos los miembros de la comisión.

Párrafo 3.- De la competencia.-

Artículo 149.- La competencia es la facultad que tiene cada tribunal para conocer de los asuntos que este estatuto ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, esto es, para instaurar y fallar un proceso, y hacerlo cumplir o conocer y fallar un recurso.

Artículo 150.- Una vez fijada con arreglo a este estatuto la competencia de un tribunal inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia.

Artículo 151.- El tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan.

Artículo 152.- Siempre que según este estatuto fueren competentes para conocer de una misma ofensa dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otro que pueda conocer de ella; pero el que primero haya dictado resolución excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.

Sin perjuicio de ello, es obligatorio para cualquier tribunal dictar su primera resolución con la mayor brevedad, una vez recibida la acusación del ofendido.

Artículo 153.- La ejecución de las resoluciones corresponde al tribunal que la hubiere pronunciado en primera o en única instancia.

Artículo 154.- La parte que estime incompetente al tribunal, deberá alegarlo en su primera actuación. El no ejercicio de este derecho se entenderá como renuncia del mismo.

El tribunal deberá pronunciarse sobre la incompetencia dentro de la misma audiencia o, a más tardar, dentro de tercero día y su resolución será apelable.

Párrafo 4.- De los tribunales en particular.-

Artículo 155.- Al Consistorio compete procesar y juzgar a los miembros y a los oficiales de la respectiva iglesia local, por hechos que se refieran o se hayan producido en el ámbito de ella.

Artículo 156.- Al Presbiterio compete procesar y juzgar a su comisión ejecutiva y a los miembros de ésta, a los pastores, Consistorios e instituciones de su jurisdicción, así como conocer de las apelaciones presentadas ante ellos.

Artículo 157.- Al Sínodo compete procesar y juzgar a su comisión ejecutiva y a los miembros de ésta, a los directivos y Presbiterios de su jurisdicción, así como conocer de las apelaciones presentadas ante ellos.

Artículo 158.- A la Asamblea General compete procesar y juzgar a su comisión ejecutiva y a los miembros de ésta, a sus directivos y Sínodos, así como conocer de las apelaciones presentadas ante ellos, sin perjuicio del recurso de revisión.

Artículo 159.- En el caso de los miembros de una comisión ejecutiva, los procesos sólo podrán tener por causa una o más ofensas inferidas en el ejercicio del cargo que detentan.

Título IV. De las sanciones o censuras.

Párrafo 1.- Normas generales.-

Artículo 160.- Toda pena deberá basarse en sentencia eclesiástica, una vez efectuado un proceso regular por tribunal competente.

Ninguna sentencia será dictada sin que el acusado tenga oportunidad de defenderse.

Artículo 161.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad del ofensor:

- a) Poca experiencia religiosa;
- b) Relativa ignorancia de las doctrinas evangélicas;
- c) Influencia del medio;
- d) Buen comportamiento anterior;
- e) Asistencia regular a los cultos públicos;
- f) Colaboración en las actividades de la iglesia;
- g) Reconocimiento humilde de su responsabilidad en la ofensa;
- h) Deseo manifiesto de corregirse;
- i) Ausencia de malas intenciones;
- j) Confesión voluntaria;
- k) Colaboración con el proceso en su contra.

En todo caso, para ser acogidas por el tribunal, las atenuantes deberán reflejar el arrepentimiento del ofensor.

Artículo 162.- Son circunstancias agravantes de la responsabilidad del ofensor:

- a) Experiencia religiosa;
- b) Relativo conocimiento de las doctrinas evangélicas;
- c) Buena influencia del medio;
- d) Malos precedentes;
- e) Ausencia a los cultos públicos;
- f) Arrogancia y prepotencia;

g) No reconocimiento de la ofensa.

En todo caso, para ser acogidas por el tribunal, las agravantes deberán reflejar la contumacia del ofensor.

Artículo 163.- Toda sanción debe ser aplicada con prudencia, discreción y amor, a fin de despertar arrepentimiento en el ofensor y simpatía en la iglesia, y deberá ser proporcional a la ofensa, considerando las atenuantes y/o agravantes del caso.

Párrafo 2.- De las sanciones en particular.-

Artículo 164.- Los tribunales aplicarán las siguientes penas:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Destitución.
- d) Exclusión.

Artículo 165.- La amonestación consiste en una llamada de atención al ofensor, verbalmente o por escrito, advirtiéndole de su falta y los peligros que entraña, y exhortándole a corregirse.

La pena de amonestación se agota en el momento de aplicarse y el ofensor puede continuar sus relaciones regulares respecto de la iglesia.

Artículo 166.- La suspensión consiste, respecto de los miembros de la Iglesia, en la privación temporal de sus derechos, que puede incluir la Santa Cena; respecto de los oficiales, además, en la imposibilidad temporal de ejercer su oficio.

Esta pena podrá ser definida o indefinida, pero en ningún caso durará más de dos años⁶.

El tribunal, en un plazo no inferior a tres ni superior a seis meses, deberá evaluar la conducta del ofensor sancionado, para decidir si mantiene o termina la aplicación de la pena.

Artículo 167.- La destitución es la pena por la cual se pone término al ejercicio y dignidad de un cargo de oficial eclesiástico, y poniendo fin a cualquier función que desempeñe en la iglesia que se base en ese oficio.

Esta sanción también podrá ser aplicada a quien ejerza cargo en cualquiera de las entidades relacionadas y/o consejos de esta IGLESIA, respecto de ese cargo.

⁶ El plazo se concordó con el de prescripción, para mantener la coherencia del estatuto, sin perjuicio de que el plazo de cinco años es más gravoso que las penas seculares que podrían corresponder aplicar al caso.

Artículo 168.- La exclusión consiste en eliminar al ofensor de la comunión de la Iglesia y de los cargos que desempeñe, si los tuviere. Esta pena sólo será impuesta cuando el ofensor se muestre incorregible y contumaz, y luego de haber agotado los recursos para hacerle volver de su mal camino.

La exclusión implica la eliminación de la persona del rol nacional de miembros de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE y la imposibilidad para reingresar a cualquier iglesia local dependiente de ésta.

La exclusión será siempre materia de procedimiento ordinario.

Artículo 169.- Los consejos son susceptibles de las siguientes sanciones:

- a) Reprensión.
- b) Intervención.
- c) Disolución.

Las sanciones aplicadas a un consejo no alcanzan, necesariamente, a sus miembros en forma individual. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad personal que les pueda caber en la ofensa; en caso que la tuvieren, además de la sanción que se les aplique, quedarán inhabilitados de asumir algún otro cargo dentro de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, mientras dure la sanción.

Artículo 170.- La reprensión es la amonestación formal respecto de faltas o irregularidades, con orden terminante de ser corregidas.

Artículo 171.- La intervención es la privación temporal de los derechos, atribuciones y funciones de un consejo, que serán asumidas por el consejo inmediatamente superior.

Esta pena nunca será indefinida en el tiempo.

Artículo 172.- La disolución es la supresión de un consejo.

Esta pena sólo será impuesta cuando el consejo ofensor se muestre contumaz e incorregible, luego de haberse agotado todos los medios para hacerle recapacitar.

Artículo 173.- La intervención y la disolución serán siempre materia de procedimiento ordinario, y serán siempre apelables para ante el consejo inmediatamente superior de aquél que dictó la sentencia, si lo hay.

La apelación podrá ser interpuesta tanto por el consejo afectado como por cualquiera de sus miembros, individualmente considerados.

Si hubiere más de una apelación, éstas serán conocidas conjuntamente por el consejo competente.

Artículo 174.- Aplicadas las penas de intervención y disolución por parte de un tribunal, corresponderá a la Comisión Ejecutiva del consejo superior al sancionado, o a una comisión especial designada por la asamblea de ese mismo consejo, asumir las funciones de éste. En estas ocasiones, la Comisión Ejecutiva, o la comisión especial en su caso, deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para restaurar o restablecer las funciones del consejo sancionado.

Título V. De los procedimientos.

Párrafo 1.- Disposiciones comunes a todo procedimiento.-

Sección 1.- De los procedimientos.-

Artículo 175.- El procedimiento es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se somete a la tramitación común ordenada por este estatuto; extraordinario, el que se rige por las disposiciones especiales que para determinados casos él establece.

Artículo 176.- Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 177.- El presidente de un consejo será hábil, de pleno derecho, para ser emplazado en representación de dicho consejo, no obstante cualquiera limitación acordada por éste.

Artículo 178.- Los plazos que se establecen en este Libro son fatales, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal, cualquiera que sea la forma en que se expresen. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto se extingue con el vencimiento del plazo.

En estos casos, el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

Los plazos de días que establece este Título se entenderán suspendidos durante los domingos y festivos.

Sección 2.- De las notificaciones.-

Artículo 179.- Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a este estatuto, salvo los casos expresamente exceptuados por él.

Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.

Artículo 180.- La primera notificación a la parte acusada deberá hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la denuncia, queja o vindicación en que haya recaído. Al acusador lo notificará el secretario del tribunal, por cualquier medio, dejando constancia en el expediente.

La notificación personal se practicará por el miembro del tribunal que éste designe. Asimismo, se podrá efectuar en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en cualquier lugar. El tribunal podrá, por motivos fundados, ordenar que la notificación se practique en horas diferentes a las indicadas anteriormente.

Si la notificación se realizare en día u hora inhábiles, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 181.- En los casos en que no resulte posible practicar la notificación personal, por no ser habida la persona a quien debe notificarse y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándose las copias a que se refiere el inciso primero del artículo precedente a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona a quien debe notificarse habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo.

El encargado de la notificación dará aviso de ésta a ambas partes, el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna medida disciplinaria.

Artículo 182.- Las demás resoluciones, salvo la sentencia de primera instancia, se notificarán por el secretario del tribunal, por cualquier medio, inmediatamente de pronunciadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas inmediatamente a los intervinientes en el procedimiento que hubiesen asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el expediente, pero su omisión no invalidará la notificación.

Artículo 183.- Las sentencias de primera instancia se notificarán por carta certificada.

Esta notificación se entenderá practicada al quinto día siguiente a la fecha de entrega de la carta en la oficina de correos, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Para los efectos de practicar esta notificación por carta certificada, todo litigante deberá designar, en su primera actuación, un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo. Esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada.

Respecto de las partes que no hayan efectuado la designación a que se refiere el inciso precedente,

serán notificadas de la sentencia a contar de la fecha de su dictación, dejándose constancia en el expediente, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.

Artículo 184.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las resoluciones del tribunal, incluida la sentencia de primera instancia, podrán ser notificadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ella señale. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.

Artículo 185.- Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la señalada en este estatuto, se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación.

Asimismo, la parte que solicitó la nulidad de una notificación, se tendrá por notificada de la resolución cuya notificación fue declarada nula, desde que se le notifique la sentencia que declara tal nulidad. En caso que la nulidad de la notificación haya sido declarada por un tribunal superior, esta notificación se tendrá por efectuada al notificársele la recepción de dicha resolución por el inferior.

Sección 3.- Del expediente.-

Artículo 186.- Se formará el expediente con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Ninguna pieza del expediente podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.

Artículo 187.- El expediente estará bajo la custodia y responsabilidad del secretario que el tribunal designe, y no podrá retirarse de su poder sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en este estatuto.

Artículo 188.- Al expediente sólo podrán tener acceso las partes y el tribunal respectivo, y serán examinados únicamente donde lo tenga el secretario del tribunal, bajo supervisión de éste.

Artículo 189.- La carátula del expediente deberá señalar:

- a) Nombre del tribunal;
- b) Número del proceso;
- c) Nombre del denunciante;
- d) Nombre del acusado en letras destacadas;

- e) Abajo la palabra "Proceso" y, en la línea siguiente, día, mes y año de inicio y local, anotando también la expresión: Documentos, Informes y Antecedentes.

Artículo 190.- Todas las piezas que deben formar el expediente se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación. Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada hoja en números y en palabras.

Las piezas que por su naturaleza o importancia no puedan agregarse al expediente, serán reservadas en la custodia del secretario, mediante resolución fundada.

Sección 4.- Del inicio de un proceso.-

Artículo 191.- Las ofensas serán llevadas al conocimiento de un consejo por:

- a) Queja. Es la acusación hecha por el o los ofendidos.
- b) Denuncia. Es la acusación hecha por cualquiera otra persona o por un consejo, distintos del ofendido.
- c) Vindicación. Es la solicitud de investigación hecha por una persona o consejo que ha sido afectado por algún rumor, falso testimonio, difamación o embuste que puedan significar una acusación falsa en su contra.

Todo miembro en plena comunión de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE puede presentar queja, denuncia o vindicación ante el respectivo Consistorio, o Presbiterio si es contra un pastor. Los pastores y los Consistorios pueden presentarlas ante los Presbiterios; éstos, ante el Sínodo; y éste, a su vez, ante la Asamblea General.

Cuando la queja, denuncia o vindicación se refieran a una ofensa, acto o decisión de un consejo, será llevada al consejo inmediatamente superior.

Toda queja, denuncia y vindicación deberán hacerse siempre por escrito y firmada por el o los acusadores.

Los consejos, antes de iniciar cualquier proceso, deben agotar todos los medios para corregir las faltas por medios persuasivos.

Artículo 192.- Al iniciarse cualquier proceso, deben los miembros del tribunal recordar la seriedad e importancia de sus funciones como jueces de la iglesia.

Artículo 193.- Las sesiones del tribunal, así como las audiencias, iniciarán y finalizarán con oración.

Artículo 194.- Toda persona que acuse a otra será informada, previo al proceso, de que si no probare la verdad de la acusación, o su actuar sea malicioso o negligente, será sancionada como difamadora.

Artículo 195.- Se dará curso a un proceso cuando:

- a) El consejo lo juzgue necesario para bien de la iglesia y/o sus entidades.
- b) Sea iniciado por el o los ofendidos, después de haber procurado cumplir la recomendación de nuestro Señor Jesucristo en el evangelio según Mateo, capítulo 18, versos 15 y 16.
- c) El consejo respectivo, previo a constituirse como tribunal, haya comprobado que el o los acusadores no procuran intereses ilegítimos o inconfesables con la acusación.

Artículo 196.- Reunido el tribunal, y decidida la instauración del proceso, se iniciará el expediente con la queja, denuncia o vindicación, anotando la fecha de su recepción.

Artículo 197.- La primera comparecencia del acusado será siempre personal, salvo que el consejo lo juzgue innecesario, lo que deberá resolver fundadamente.

Artículo 198.- Los registros del proceso serán redactados en lenguaje claro y moderado, relatando con precisión los hechos y circunstancias de tiempo, lugar y naturaleza de la ofensa, dejando constancia de la identidad del o los ofendidos y del o los ofensores. En la identidad deben constar nombre, estado civil, dirección y relación con la iglesia.

Artículo 199.- En todo proceso, tanto el ofendido como el ofensor podrán ser representados por apoderados y defendidos por otros, sean o no abogados, pero todos deberán ser miembros comulgantes de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.

Artículo 200.- El nombramiento de apoderado puede implicar la no comparecencia del representado, salvo que el tribunal exija su comparecencia.

Artículo 201.- Para que una persona pueda actuar como apoderado, debe contar con autorización escrita y firmada por el poderdante, ante el secretario del tribunal o ante notario público u oficial del Registro Civil, en su caso.

Artículo 202.- Si el acusado no contare con defensor, el tribunal le designará uno.

Sin perjuicio de lo anterior, el acusado tiene derecho a no nombrar defensor, pudiendo defenderse por sí mismo. En tal caso, se dejará constancia expresa de ello con la firma del acusado.

Artículo 203.- El acusado que decidió no designar defensor podrá, en caso justificado de no poder comparecer, defenderse por escrito dentro de los plazos establecidos.

Artículo 204.- La ausencia de algún defensor no paralizará el proceso, aun cuando fuere por causa justificada. En este caso, el presidente del tribunal deberá nombrarle un reemplazante definitivo, al que se concederá un plazo prudente para interiorizarse del caso, salvo que el acusado ejerciere el derecho establecido en el inciso segundo del artículo anteprecedente.

Artículo 205.- El libro de actas del tribunal contendrá un registro resumido del proceso y de la sentencia, debiendo los antecedentes ser agregados al expediente después de ser firmados por el presidente.

Artículo 206.- El registro resumido de la sentencia contendrá solamente la decisión que acogió o rechazó la acusación, el número de votos a favor y en contra, el nombre de los jueces que votaron en uno u otro sentido y los hechos esenciales del proceso.

Artículo 207.- Toda sentencia debe ser aplicada con prudencia, discreción y amor, a fin de despertar arrepentimiento en el inculcado y simpatía de la iglesia.

Artículo 208.- Cada tribunal deberá tener un libro de registro de sentencias, donde se incluirán éstas íntegramente.

Párrafo 2.- De las partes.-

Artículo 209.- Las partes de un proceso son las personas y consejos eclesiásticos cuya actuación quedará asentada en él.

Artículo 210.- Parte acusadora es la persona o consejo que se ve agraviada, directa o indirectamente, por un miembro en plena comunión o un consejo eclesiástico de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, o alguna institución de ella.

La acusación deberá ejercerse mediante queja, denuncia o vindicación.

Artículo 211.- Parte acusada es el miembro en plena comunión, oficial o consejo eclesiástico en contra de quien se presenta una acusación por causa de una ofensa.

Artículo 212.- Los apoderados y defensores representan a las partes que les designan y podrán intervenir, del mismo modo que podrían hacerlo ellas, en todos los trámites e incidentes del proceso, hasta la ejecución completa de la sentencia, salvo que este estatuto o el tribunal exijan la intervención personal de la parte misma.

Párrafo 3.- Procedimiento ordinario.-

Artículo 213.- El procedimiento regulado en este párrafo se desarrollará en dos audiencias, la primera preparatoria y la segunda de juicio, conforme a las reglas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 214.- Admitida la acusación a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los treinta y cinco días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la acusación y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, quince días.

La citación será suscrita por el secretario y el presidente y contendrá el nombre del tribunal y el nombre del acusado, señalando su domicilio, sea particular o laboral.

En ella se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Asimismo, deberá indicarse en la citación que las partes, en dicha audiencia, deberán señalar al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, para que el tribunal examine su admisibilidad.

Artículo 215.- El denunciado o acusado deberá hacer los descargos de la queja, denuncia o vindicación por escrito, con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

La formulación de descargos deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos bíblicos en los que se sustenta y todas las excepciones que se deduzcan, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la queja, denuncia o vindicación, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta. Además deberá declarar si ha sido acusado en algún proceso disciplinario anterior, señalando la naturaleza de ese proceso, tribunal que lo conoció y la resolución dictada en él.

Artículo 216.- En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

1.- La audiencia comenzará con la relación somera que hará el tribunal de los hechos contenidos en la queja, denuncia o vindicación, así como de los descargos.

A continuación, el tribunal procederá a conferir traslado de las excepciones, si las hubiere, para que se contesten de inmediato.

Una vez evacuado el traslado por la parte denunciante o acusadora, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de ineptitud del libelo o de prescripción, siempre que su resolución pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente con la denuncia, acusación o vindicación y se fallarán en la sentencia definitiva.

En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de no continuarse con el procedimiento y archivarse los antecedentes.

Cuando el acusado no contestare la queja, denuncia o vindicación, o de hacerlo no negare en su contestación algunos de los hechos contenidos en ellas, el tribunal, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si alguna de las partes no pudiere asistir a la audiencia preparatoria, por causa justificada, debidamente acreditada, tendrá el derecho de solicitar, por una sola vez, hasta la fecha en que ella deba efectuarse, nuevo día y hora para su realización, bajo apercibimiento de resolver el tribunal derechamente el asunto, sin más trámite.

En el evento que el impedimento de asistir se produzca el mismo día de la audiencia, antes de su inicio, y no se pudiere informar de él, y ella se llevase a cabo, la parte afectada podrá alegar entorpecimiento en el mismo plazo indicado en el inciso anterior, debiendo acreditar el impedimento.

2.- Terminada la etapa anterior, el tribunal llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto propondrá las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación. Producida la conciliación, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán los jueces y las partes, dándose por cerrado el juicio eclesiástico, salvo que el tribunal considere necesario continuar con el proceso.

3.- Contestada la queja, denuncia o vindicación, sin que se hayan opuesto excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y resolverse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia.

4.- Las partes podrán valerse de todas las pruebas reguladas en la ley. Podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

Con todo, carecerán de valor probatorio y no podrán ser apreciadas por el tribunal, las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales o de principios bíblicos.

5.- Se fijará la fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días. Las partes se entenderán convocadas a esta audiencia por el solo hecho de haber sido citadas a la audiencia preparatoria, hayan o no asistido a ésta.

6.- Se decretarán las medidas que procedan para preservar la paz de la iglesia o la integridad de los intervinientes, en su caso, o se resolverá si se mantienen las que se hubieran decretado con anterioridad.

7.- El tribunal despachará todas las citaciones que correspondan cuando se haya ordenado la práctica de

prueba que, debiendo verificarse en la audiencia de juicio, requieran citación.

8.- La resolución que cite a absolver posiciones se notificará en el acto al absolvente. La absolución de posiciones sólo podrá pedirse una vez por cada parte.

9.- La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, la que deberá despacharse con al menos ocho días de anticipación a la audiencia, al domicilio señalado por la parte que presenta la testimonial. Si no se solicitare esta citación, será de cargo de la parte que los presenta velar por la comparecencia de sus testigos.

10.- En esta audiencia, el tribunal podrá decretar diligencias probatorias, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio.

11.- Se levantará una breve acta de la audiencia que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse y la individualización de los testigos que depondrán respecto a esos.

Artículo 217.- En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas:

1.- La audiencia se iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la ofrecida por el acusador y luego con la del acusado.

El orden de recepción de las pruebas será el siguiente: documental, confesional, testimonial y los otros medios ofrecidos, sin perjuicio de que el tribunal pueda modificarlo por causa justificada.

2.- Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la queja, denuncia o vindicación o descargos, según corresponda.

Asimismo, si los llamados a confesar fueren varios, el tribunal podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer.

Las posiciones para la prueba confesional se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con estas exigencias. Del mismo modo, podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas.

3.- Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa. Serán admitidos a declarar sólo hasta cuatro testigos por cada parte.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá reducir el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la prueba testimonial, cuando sus declaraciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos.

Los testigos no podrán llevar escrito su testimonio y declararán bajo juramento o promesa de decir verdad en juicio. El juramento de decir verdad será formulado por el presidente del tribunal en el

siguiente tenor: "¿Juráis solemnemente, en la presencia de Dios omnisciente, que escudriña los corazones, y puesto que tendréis que responderle como gran Juez de vivos y muertos, que declararéis la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, conforme a lo mejor de vuestro conocimiento en el asunto a que estáis llamado a testificar?". En caso que el testigo no fuere creyente, se le tomará promesa de decir verdad.

No se podrá formular tachas a los testigos, sin perjuicio de las observaciones que las partes estimen oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus declaraciones.

Los cónyuges, los ascendientes y los descendientes, hasta el tercer grado inclusive, no tendrán obligación de ser testigos los unos contra los otros.

El tribunal y las partes podrán formular a los testigos las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el juicio. Podrán, asimismo, exigir que los testigos aclaren o precisen sus dichos. Estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámite.

4.- Serán interrogados los testigos de ambas partes. Serán examinados separada y sucesivamente, empezando por los del acusador, sin que puedan unos presenciar las declaraciones de los otros.

Los testigos serán interrogados primero por la parte que los presenta; luego, por la parte contraria; y, finalmente, por el tribunal si lo estimare necesario.

5.- Practicada la prueba, las partes formularán, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones. Con todo, si a juicio del tribunal hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.

Artículo 218.- Al finalizar la audiencia se extenderá el acta correspondiente, en la que constará el lugar, fecha e individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar.

Artículo 219.- El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica⁷, debiendo expresar las razones y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence a los sentenciadores.

Artículo 220.- El tribunal podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia de juicio o, en todo caso, dictarlo dentro del plazo de quince días, contados desde la realización de ésta.

⁷ La sana crítica se ha entendido como las reglas del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia. En otras palabras, es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero sin olvidar los preceptos de higiene mental que aseguran el más certero y eficaz razonamiento.

Artículo 221.- La sentencia contendrá:

- a) El lugar y fecha en que se expide;
- b) La individualización completa de las partes;
- c) La exposición clara de la acusación, de la defensa y de las alegaciones de las partes;
- d) El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;
- e) Los preceptos bíblicos, doctrinales, estatutarios y reglamentarios, en su caso, las consideraciones de hecho y de derecho y los principios de equidad en que el fallo se funda;
- f) La resolución de la cuestión sometida a la decisión del tribunal, con expresa determinación de la absolución o condena del acusado. En este último caso, deberá señalar la pena aplicada, indicando las agravantes y atenuantes que hayan operado.
- g) En el caso de sentencia absolutoria, ésta deberá ordenar se restablezca al acusado exculpado en el ejercicio del o los cargos de los que hubiese sido suspendido.

El proceso y sentencia deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 152.

Artículo 222.- La sentencia será absolutoria cuando:

- a) No se haya probado la veracidad de la acusación;
- b) El hecho no constituya una ofensa;
- c) Haya circunstancias que excluyan la responsabilidad del acusado.

Artículo 223.- La sentencia será notificada al o a los consejos respectivos si fuere necesario.

De ser necesario, la sentencia será informada solamente en la iglesia local donde se hubiese cometido la ofensa.

Artículo 224.- Si el acusado es el Consistorio o la mayoría de sus miembros, éste remitirá el caso al Presbiterio competente. En caso de negativa, podrá el acusador recurrir ante el Presbiterio directamente.

Artículo 225.- Todo miembro en plena comunión de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE puede ser testigo en un proceso. Aquellos que sean presentados como tales deberán comparecer a solicitud de quien les presenta y no podrán eximirse de esta responsabilidad, constituyendo una desconsideración el no comparecer en el día, hora y lugar determinado. Los gastos de comparecencia del testigo serán de cargo de la parte que lo presenta.

El Tribunal podrá, de oficio, invitar a declarar como testigo a personas no presentadas por las partes, caso en que los gastos de comparecencia serán de cargo del tribunal. Tratándose de miembros de la

iglesia, su comparecencia será obligatoria en los mismos términos del inciso anterior.

El testigo que no sea miembro de la iglesia, será invitado a declarar, siendo su comparecencia responsabilidad de quien pide su declaración.

Párrafo 4.- Procedimiento extraordinario.-

Artículo 226.- El procedimiento extraordinario tendrá lugar en los siguientes casos:

- a) Cuando el acusado, compareciendo, confiesa la ofensa;
- b) Cuando el acusado, al comparecer, rehúsa defenderse;
- c) Cuando el acusado no comparece, legalmente citado, y la ofensa está probada por cualquier medio que no sea testigos;
- d) Cuando el tribunal no puede citar al acusado, porque se ha ocultado;
- e) Cuando el acusado, sin justo motivo, se niega a prestar declaración sobre el hecho del que se le acusa.

Artículo 227.- En el procedimiento extraordinario, el tribunal deberá dictar sentencia al término de la audiencia, y aquélla se votará inmediatamente por el tribunal. En caso de empate, el acusado será absuelto, sin segunda votación.

Título VI. De los recursos

Párrafo 1.- Normas generales.-

Artículo 228.- Los recursos contra las resoluciones son: reposición, apelación y revisión.

Artículo 229.- Notificada una sentencia definitiva a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Lo anterior no obsta que, a solicitud de parte, aclare los puntos oscuros o dudosos, salve las omisiones y rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia.

Párrafo 2.- De la reposición.-

Artículo 230.- Las resoluciones que no sean sentencia definitiva podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el mismo tribunal que las dictó, si se hacen valer nuevos antecedentes que así lo permitan, mediante reposición, dentro de cinco días de notificada, salvo que se dicte en audiencia, caso en el cual deberá interponerse inmediatamente. El tribunal resolverá de plano y su resolución no será objeto de recurso alguno.

Párrafo 3.- De la apelación.-

Artículo 231.- Toda sentencia definitiva será apelable para ante el consejo eclesiástico superior.

En consecuencia, de las decisiones de un Consistorio se apelará para ante el Presbiterio respectivo; de las decisiones de éste, se apelará para ante el Sínodo correspondiente; y de las decisiones de este último, se apelará para ante la Asamblea General o Sínodo, en su caso, todas en el plazo de diez días.

Artículo 232.- La apelación deberá hacerse por escrito, especificando los errores alegados. Se presentará al secretario del tribunal que sentenció dentro de los diez siguientes de notificada la sentencia.

El tribunal remitirá el expediente, con todas sus actas y documentos, al tribunal superior, dentro de los quince días después de presentada la apelación.

Artículo 233.- El tribunal superior, recibido el expediente, designará día y hora para la vista de la causa, citando a las partes y sus defensores por carta certificada.

Artículo 234.- En la vista de la causa, el secretario del tribunal superior hará una relación del juicio. Si alguna o todas las partes estuvieren presentes, se les dará la palabra para que hagan sus observaciones y alegaciones, las que no excederán de treinta minutos.

Alegará primero el apelante y en seguida el apelado. Si son varios los apelantes, hablarán en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, intervendrán por el orden alfabético de aquéllos.

Terminadas las alegaciones, resolverá el tribunal.

Artículo 235.- El tribunal que conozca de la apelación podrá confirmar o revocar, en todo o en parte, la sentencia recurrida. Si la confirma, podrá disminuir o aumentar la o las sanciones.

Artículo 236.- De la sentencia recaída en una apelación sólo podrá recurrirse de revisión.

Párrafo 4.- De la revisión.-

Artículo 237.- De la resolución dictada en apelación por un Presbiterio, podrá recurrirse de revisión ante el Sínodo. De la dictada en apelación por un Sínodo, podrá recurrirse de revisión ante la Asamblea General.

Las resoluciones dictadas por la Asamblea General son inapelables. Sin perjuicio de lo anterior, cabe ante ella misma el recurso de revisión, por el cual el asunto se somete a un nuevo examen por su parte.

El plazo para pedir la revisión será de treinta días. Deberá formularse por escrito.

Artículo 238.- Admitida la revisión, el tribunal revisador deberá resolver la cuestión en un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 239.- No procederá la revisión cuando la Asamblea General haya conocido el asunto en apelación.

Título VII. De la ejecución de las resoluciones

Artículo 240.- La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia.

De igual manera, los tribunales que conozcan de la apelación de una sentencia o del recurso de revisión, ejecutarán las resoluciones que dicten.

Título VIII. De la reivindicación y la restauración

Párrafo 1.- De la reivindicación.-

Artículo 241.- La reivindicación consiste en restablecer la honra de un acusado, exculpándole de ofensa o de calumnia o injuria, como consecuencia de una sentencia definitiva absolutoria.

El tribunal, una vez firme la sentencia, citará al acusado a fin de comunicarle expresa y formalmente que la acusación era falsa o que la sentencia es absolutoria.

Artículo 242.- Se levantará acta de la audiencia de reivindicación, la que firmarán todos los integrantes del tribunal y el exculpado.

Terminada la audiencia, se entenderá reivindicada a la persona o consejo de la presunta ofensa y se podrá reintegrar al cargo u oficio del que esté suspendido temporalmente, en su caso.

Párrafo 2.- De la restauración.-

Artículo 243.- La restauración consiste en restituir al sancionado como miembro de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, en el goce de sus derechos y privilegios que le fueron suspendidos indefinidamente o extinguidos por alguna sanción disciplinaria.

Artículo 244.- Toda persona afectada por una sentencia condenatoria tendrá derecho a la restauración, siempre que dé prueba de arrepentimiento.

Tratándose de la suspensión indefinida o de la exclusión, corresponde al sancionado presentar al

consejo competente su pedido de restauración.

Artículo 245.- El pastor, presbítero regente o diácono destituido sólo volverá al oficio si fuere nuevamente electo, sin nueva ordenación. La restauración, en ningún caso, implicará, por sí sola, el reintegro en el oficio.

Artículo 246.- La restauración del pastor corresponde al Presbiterio y será gradual: primero se le admitirá en la Santa Cena, luego se le dará licencia para predicar y, finalmente, la reintegración al ministerio, en su caso.

Título IX. De la prescripción

Artículo 247.- Sólo puede instaurarse proceso por un consejo dentro del período de un año contado desde la fecha en que se ha tomado conocimiento de la ofensa por el o los ofendidos, o por el consejo que deba conocer del caso.

Transcurridos dos años desde la ocurrencia de la ofensa, no podrá iniciarse proceso por motivo alguno.

LIBRO SÉPTIMO. DEL PATRIMONIO

Título I. Normas generales

Artículo 248.- El patrimonio de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE estará compuesto por los diezmos, ofrendas y contribuciones que realicen sus miembros; por los bienes que posea o adquiera en el futuro; por los aportes de sus adherentes; por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; por el producto de sus bienes; por el producto de la venta de sus activos; y por las demás formas de financiamiento acordes a su naturaleza jurídica.

Artículo 249.- La IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE podrá adquirir bienes de toda clase, sujetándose al derecho común, a las leyes especiales relativas a las iglesias y entidades religiosas y a lo dispuesto en este estatuto.

Artículo 250.- La IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE comprende las distintas iglesias locales y consejos que, en todo el país, funcionan bajo su denominación, y deberán figurar a su nombre todos los bienes, raíces y muebles, que la IGLESIA adquiera y las iglesias o consejos usen.

Asimismo, cuando se disuelva una iglesia local o un consejo, o se separen de la IGLESIA

PRESBITERIANA DE CHILE, por cualquier causa, los bienes de cualquier naturaleza que usen seguirán siendo de propiedad y posesión de la IPCH.

Artículo 251.- Las ofrendas y donaciones hechas por los fieles para un fin determinado, sólo podrán destinarse a ese fin.

Título II. De la administración de los bienes

Párrafo 1.- Reglas generales.-

Artículo 252.- Los bienes de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE que las iglesias locales o los consejos usen, serán administrados por aquéllas o éstos, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Artículo 253.- La Comisión Ejecutiva de la Asamblea General o del Sínodo en su caso, como representante de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, realizará los actos de administración y disposición, cuando corresponda, que le soliciten las iglesias locales y/o los consejos, pudiendo calificar su fundamento y oportunidad, requiriendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este estatuto y en la ley, en su caso. La decisión de la Comisión Ejecutiva de la Asamblea General o del Sínodo, en su caso, deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a seis meses.

Párrafo 2.- Reglas aplicables a las iglesias locales.-

Artículo 254.- Las iglesias locales deberán administrar los bienes de toda clase que usen, adoptando todas las medidas de conservación y cuidado que ellos requieran.

Artículo 255.- Las solicitudes relativas a la adquisición o enajenación de bienes deberán ser previamente aprobadas por el Consistorio y la asamblea congregacional de la iglesia local, acuerdos que deberán registrarse en los libros de actas respectivos.

Artículo 256.- El Consistorio podrá adquirir y enajenar bienes muebles de uso común que no estén sujetos a inscripción en registros públicos, siempre que cuente con los fondos suficientes para su pago al contado. En ningún caso la compra podrá ser a crédito.

Los bienes así adquiridos serán de propiedad de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.

Artículo 257.- La solicitud de enajenación de bienes raíces sólo podrá tratarse cuando se desee adquirir otro bien raíz que se destine al mismo fin de aquel que se desea enajenar y/o para remodelar, ampliar,

refaccionar o construir otro bien raíz; deberá acordarse en asamblea congregacional extraordinaria citada al efecto por el consistorio, debiendo ser aprobada por la mayoría absoluta de todos los miembros comulgantes habilitados de la iglesia local.

Toda solicitud aprobada de enajenación deberá ser ratificada por el Presbiterio.

Los actos realizados en infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes serán nulos y objeto de disciplina.

Artículo 258.- Ningún inmueble que use una iglesia local podrá gravarse ni arrendarse ni destinarse a un fin distinto del de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE.

Párrafo 3.- Reglas aplicables a los consejos superiores.-

Artículo 259.- Los presbiterios, los sínodos y las instituciones que de ellos dependan, podrán usar y administrar los bienes que se le han asignado o se le asignen en el futuro, de acuerdo con el Título II anterior, respecto de las iglesias locales.

Tratándose de la adquisición y la enajenación de bienes, deberán elevar la solicitud al consejo que tenga la representación legal de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, cumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 255 y 256 de este estatuto, entendiéndose que la convocatoria a la asamblea del respectivo consejo la realizará su comisión ejecutiva.

Todos los actos relativos a la adquisición y enajenación de bienes deberán ser registrados por el respectivo consejo en su libro de actas.

Artículo 260.- Tratándose de bienes muebles, será la respectiva Comisión Ejecutiva la que podrá adquirirlos y enajenarlos sujeta a la limitación establecida en el artículo 255.

Artículo 261.- Los miembros de las Comisiones Ejecutivas responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de su administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Artículo 262.- Tratándose de inmuebles, su adquisición a título oneroso deberá tratarse por el consejo en reunión extraordinaria especialmente citada al efecto por la respectiva Comisión Ejecutiva y deberá ser aprobada por los dos tercios de todos los miembros del consejo.

Toda adquisición de inmuebles deberá fundarse en el bien de los intereses generales de las iglesias locales de la jurisdicción.

No podrá aprobarse la adquisición de un inmueble cuando implique, directa o indirectamente, vulneración de la autonomía de las iglesias locales, so pena de nulidad.

Artículo 263.- La enajenación de bienes raíces deberá tratarse por los consejos respectivos, sea Consistorio, Asamblea local, Presbiterio, Sínodo, Asamblea General, según corresponda, en reunión extraordinaria especialmente citada al efecto por la Comisión Ejecutiva respectiva y se registrará por lo dispuesto en el artículo 257.

Sin perjuicio de lo anterior, el quórum de aprobación será de los cuatro quintos de todos los miembros de dicho consejo.

Toda enajenación o gravamen aprobados, deberán ser ratificados por los dos tercios del consejo inmediatamente superior.

Los actos realizados en infracción a lo dispuesto en este artículo serán nulos y objeto de disciplina.

Artículo 264.- La Asamblea General no podrá, por su cuenta, adquirir, conservar ni enajenar bienes raíces.

Título III. De las contribuciones a los consejos superiores.

Artículo 265.- Con el objetivo de solventar sus necesidades, financiar sus gastos y proveer al bienestar general de su jurisdicción, los consejos superiores podrán fijar una contribución moderada.

Los presbiterios podrán hacerlo únicamente respecto de las iglesias locales de su jurisdicción; los sínodos, solamente respecto de los presbiterios de su jurisdicción; y la Asamblea General, exclusivamente respecto de los sínodos de su jurisdicción.

Sólo podrán ser gravados los aportes provenientes de diezmos y ofrendas generales.

Artículo 266.- La repartición de la contribución será proporcionalmente igual para todos los consejos a que afecte en relación con sus ingresos; o en la progresión o forma que determinen los respectivos consejos superiores.

Las contribuciones que se recauden ingresarán a la Tesorería del consejo correspondiente y su destino estará afecto a sus fines propios o a aquél al que estén destinados, en su caso.

Artículo 267.- En ningún caso podrá establecerse una contribución manifiestamente desproporcionada o injusta.

Se considera manifiestamente desproporcionada o injusta aquella que afecte u obstaculice el crecimiento o la independencia económica de las iglesias locales o de los consejos.

Título IV. De las tesorerías

Artículo 268.- Conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, cada iglesia local y cada consejo superior tendrá una Tesorería, la que llevará el control de ingresos y egresos del respectivo organismo.

Artículo 269.- Sólo podrán ser tesoreros miembros en plena comunión que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30, que no estén privados de administrar sus propios bienes, que sean de preferencia oficiales o tengan una antigüedad no menor a tres años como miembros comulgantes, y que no estén en mora en sus obligaciones civiles de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales.

Las personas condenadas por delitos de carácter económico no podrán integrar las Tesorerías.

Los tesoreros durarán un año en su cargo y podrán ser reelectos.

Artículo 270.- Las Tesorerías no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de una decisión adoptada por el consejo competente, en que se exprese la parte del presupuesto a que se impute aquel gasto. En todo caso, deberán exigir el respaldo del gasto efectuado.

Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria que permita el pago.

En ningún caso darán curso a los gastos que excedan el límite señalado por este estatuto o el respectivo presupuesto.

Título V. De las comisiones revisoras de cuentas

Artículo 271.- Las Comisiones Revisoras de Cuentas son las encargadas de examinar la regularidad y legalidad de los ingresos y egresos de las tesorerías de las iglesias locales o de los consejos, y deberán revisar las rendiciones de cuentas de las personas que tengan a su cargo recursos o bienes de aquéllas o éstos; y fiscalizarán el ingreso y la inversión de los fondos de dichos organismos, así como su contabilidad general y tesorería, debiendo dar cuenta por escrito de su cometido al consejo que las designó.

Artículo 272.- Respecto de la iglesia local, el Consistorio designará, anualmente, la Comisión Revisora de Cuentas. Tratándose de los consejos superiores, corresponderá a sus asambleas designar, también anualmente, sus respectivas comisiones revisoras de cuentas.

Estas comisiones examinarán, al menos, semestralmente los libros de tesorería, contabilidad, comprobantes de ingresos y egresos y cartolas bancarias, en su caso, informando por escrito al consejo

respectivo.

Artículo 273.- Sólo podrán ser miembros de una Comisión Revisora de Cuentas, quienes cumplan los requisitos del artículo 269.

Las comisiones revisoras estarán compuestas por no menos de tres ni más de cinco personas.

Artículo 274.- La negativa de una Tesorería a presentar la documentación requerida, o la evasión de dicha responsabilidad, será causal de cese de funciones del o los tesoreros, debiendo el consejo respectivo ejercer las medidas administrativas, disciplinarias y legales que correspondan.

La entrega de documentación incompleta por parte de una Tesorería se considerará como evasión de dicha responsabilidad.

LIBRO OCTAVO. DE LA INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Título I. Del estatuto

Artículo 275.- El estatuto de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, así como sus reglamentos y documentos fundamentales, se encontrarán a disposición de cualquier persona, en su domicilio principal, sin perjuicio de tener copias en otras sedes.

Cabe a los consejos velar por el libre acceso a su contenido.

Título II. De la interpretación de este estatuto

Párrafo 1.- Normas generales.-

Artículo 276.- Cuando el sentido de este estatuto es claro, no se desatenderá su tenor literal bajo ningún pretexto.

Artículo 277.- Las palabras de este estatuto se entenderán en el sentido natural y obvio que les da el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, excepto cuando hayan sido definidas expresamente en éste para ciertas materias, donde primará dicha definición.

Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Artículo 278.- El contexto de este estatuto servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correlación y armonía. En consecuencia, de haber más de una interpretación, se preferirá la que no tenga contradicciones con el resto de este estatuto o cuyo sentido sea el que mejor se avenga con la totalidad de éste.

Artículo 279.- En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, los pasajes oscuros o contradictorios se interpretarán del modo que más se conforme a las Sagradas Escrituras.

Nada de lo que este estatuto contiene se interpretará en un sentido que cause perjuicio a los derechos de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE o de cualquiera de sus consejos.

Artículo 280.- En el quórum para celebrar sesiones o adoptar acuerdos no se computará la fracción, debiendo subirse la cifra al entero superior.

Párrafo 2.- De la interpretación del estatuto.-

Artículo 281.- Solamente a los consejos cabe interpretar el presente estatuto, conforme a las reglas anteriores.

Las interpretaciones, o dictámenes, serán obligatorias en la jurisdicción del respectivo consejo, siempre que se sujeten a lo dispuesto en este título.

Artículo 282.- Toda interpretación debe ser conforme a las Sagradas Escrituras y armónica con este estatuto. Si así no fuere, cualquier miembro o consejo que se sienta afectado, podrá reclamar, por escrito, ante el consejo superior.

Artículo 283.- Toda interpretación deberá constar por escrito, y ser publicada y puesta en conocimiento en toda la jurisdicción del respectivo consejo, en el menor plazo posible, lo que éste deberá cumplir diligentemente, bajo sanción de ser inoponible.

Artículo 284.- En ningún caso la interpretación que un consejo realice respecto de este estatuto, significará una modificación del mismo. Todo dictamen que explícita o implícitamente lo reforme, es nulo.

Del mismo modo, será nulo todo dictamen que, expresa o tácitamente, procure doblegar la conciencia de los creyentes.

Todo acto en contravención a este artículo será objeto de disciplina.

Artículo 285.- Tratándose de los consejos superiores, sus interpretaciones deberán tomar en cuenta los derechos de los consistorios. En consecuencia, no podrán significar imposición o apropiación de aquéllos respecto de éstos o de sus congregaciones; así como tampoco podrán mezclarse con los asuntos internos de una iglesia local bajo circunstancia alguna, excepto tratándose de la aplicación de la disciplina. El dictamen que explícita o implícitamente contravenga esta disposición, es nulo.

Artículo 286.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los dictámenes de los consejos superiores son autoritativos, comprometiendo a todas las iglesias bajo su jurisdicción, salvo que se descubra que son contrarios a la Palabra de Dios o a este estatuto.

Título III. De la modificación de este estatuto

Artículo 287.- Todo proyecto de modificación de este estatuto deberá iniciarse a propuesta de un Presbiterio o de un Consistorio.

En el primer caso, el Presbiterio lo someterá a consideración de los Consistorios de su jurisdicción para su análisis, observaciones, modificación y aprobación o rechazo, total o parcial.

En el segundo caso, el Consistorio lo pondrá en conocimiento del Presbiterio respectivo, para que en su asamblea más próxima decida si es o no admisible, y en la afirmativa, seguirá el proceder señalado en el inciso anterior.

Artículo 288.- Todo proyecto de modificación deberá ser conocido y aprobado primeramente por los consistorios y luego pasará a la aprobación de la asamblea extraordinaria del presbiterio competente, citada al efecto. Una vez aprobado por ésta, se remitirá a su Sínodo para que lo ponga en conocimiento de los demás Presbiterios de su jurisdicción, para que se cumpla lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

Aprobado por los Consistorios y Presbiterios, el Sínodo procederá a su revisión en asamblea extraordinaria especialmente citada al efecto y, si lo aprueba, lo remitirá a la Asamblea General para que lo ponga en conocimiento de los demás Sínodos, a fin de dar cumplimiento al procedimiento señalado en el inciso segundo del artículo anterior.

Si un Sínodo estima necesario modificar, adicionar, corregir o suprimir parte de la propuesta, enviará el texto que proponga a los Presbiterios, para que éstos lo sometan a los Consistorios de su jurisdicción para su análisis y aprobación o rechazo, total o parcial, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso segundo del artículo 287.

Aprobado el proyecto por los Sínodos, corresponderá a la Asamblea General, si la hubiere, tramitar la legalización de la modificación, y difundirla.

La difusión se efectuará mediante un comunicado oficial dirigido a todos los consejos de la IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Artículo 289.- Todo proyecto podrá ser objeto de modificaciones, adiciones, correcciones o supresiones durante su tramitación, siempre que éstas provengan de un Consistorio o de la asamblea de un Presbiterio o de la de un Sínodo. En ningún caso se admitirán, ni siquiera a discusión, las que no hayan nacido de un consejo, mucho menos si no guardan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Artículo 290.- El proyecto de modificación necesitará, en cada consejo, el voto conforme de las tres quintas partes de todos y cada uno de sus integrantes. Si la reforma recayere sobre los Libros Segundo, Quinto, Séptimo y Octavo, necesitará, en cada consejo, la aprobación de las cuatro quintas partes de todos y cada uno de sus integrantes⁸.

Artículo 291.- Si la asamblea del Sínodo, en su revisión, desaprobare el proyecto, lo devolverá a los Presbiterios con las respectivas observaciones, debidamente fundadas.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Si los consejos aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza obligatoria y se devolverá al Sínodo o a la Asamblea General, en su caso, para legalizar la modificación.

Si todos los consejos desecharen las observaciones e insistieren en la totalidad del proyecto aprobado por ellos, el Sínodo o la Asamblea General, si la hubiere, deberá legalizar dicho proyecto.

Artículo 292.- Si el número de Presbiterios y/o Sínodos que aprueban el proyecto es igual a los que no lo aprueban, se entenderá rechazado el proyecto de modificación.

Artículo 293.- Rechazado un proyecto de modificación, no podrá presentarse uno nuevo sobre la misma materia sino hasta tres años después del rechazo.

LIBRO NOVENO. DE LA DISOLUCIÓN DE LA IGLESIA

Artículo 294.- La IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE podrá ser disuelta por acuerdo de los cuatro quintos del total de los Consistorios, adoptado con el voto favorable de los tres cuartos de todos sus miembros en ejercicio, excluido el o los pastores. Esta decisión deberá ratificarse por los cuatro quintos de todos y cada uno de los miembros de los Presbiterios.

La coordinación de las sesiones extraordinarias de los Presbiterios, será responsabilidad de los Sínodos.

⁸ IMPORTANTE: el Libro segundo se refiere a la confesión de fe; el Libro quinto, a la forma de gobierno; el Libro séptimo, al patrimonio; y el Libro Octavo, a la interpretación y modificación del estatuto.

Ratificada por los Presbiterios la decisión de disolución, con el quórum señalado, los Sínodos o la Asamblea General, si la hubiere, deberán llevar a efecto el acuerdo.

Artículo 295.- Acordada la disolución de esta iglesia, la totalidad de sus bienes pasarán a la Sociedad Bíblica Chilena.-